



UAGro

Universidad de Calidad con Inclusión Social



**POSGRADO
EN DERECHO**
UAGro

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO: RESISTENCIAS Y
TENSIONES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO.**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO**

**PRESENTA
LIC. MARÍA ISABEL BONILLA MONZÓN**

DIRECTOR DE TESIS: DR. ARTURO PACHECO BEDOLLA

**CODIRECTORES: DR. FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ MOSSO.
DR. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GÓMEZ.
DRA. ESMERALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
DR. ISAIÁS SÁNCHEZ NÁJERA.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a----- Septiembre de 2020

DEDICATORIA

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA PENAL.....	1
1.1 Contexto de la justicia penal en el siglo XXI.....	1
1.2 Conceptualización de la justicia penal	3
1.3 Historia de la justicia penal	5
1.3.1 Venganza privada como forma de solución de conflictos	7
1.3.2 Venganza religiosa o divina	8
1.3.3 Venganza pública (del Estado): la tortura.....	9
1.3.4 Etapa humanitaria y la protección a los derechos humanos	11
1.3.5 La justicia penal en la modernidad: la inter, multi y la transdisciplina científica en el sistema penal actual.....	11
1.4 El proceso de Cristo como ejemplo de juicio sumario.....	12
1.4.1 Aspectos relevantes en el proceso a Cristo ante el Sanhedrín	15
1.4.2 Las particularidades en el proceso romano a Cristo	17
1.5 La confesión en el proceso penal.....	17
CAPITULO SEGUNDO.....	20
PROCESO PENAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	20
2.1 La reforma constitucional del 2008 en materia penal en México	20
2.2 El Sistema de Justicia Penal a partir de la reforma constitucional del 2008.	25
2.2.1 Principios constitucionales del sistema penal acusatorio.....	27
2.2.2 Sujetos de procedimiento penal	33
2.2.3 Medidas cautelares.....	39
2.2.4 Soluciones alternas y formas de terminación anticipada	40
2.2.5 Etapas del procedimiento penal	44
2.2.5.1 Etapa de investigación	44
2.2.5.2 Etapa intermedia.....	45
2.2.5.3 Etapa de juicio.....	46
2.3 La legislación en el sistema de justicia penal.....	46
2.3.1 Normas constitucionales en materia penal.....	46
2.3.2 Código Nacional de Procedimientos Penales	46
2.3.3 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	47
2.3.4 Ley General de Víctimas	47

2.3.5 Ley Nacional de Ejecución Penal	48
2.3.6 Código Penal Federal	48
2.3.7 Código Penal del Estado de Guerrero	49
CAPÍTULO III	50
LA JUSTICIA PENAL EN EL DERECHO COMPARADO: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	50
3.1 Procedimiento Abreviado en Europa	50
3.1.1 Procedimiento Abreviado Alemán	50
3.1.2 Juicio Abreviado Italiano	52
3.1.3 Procedimiento Abreviado Español	54
3.2 Procedimiento Abreviado en América	56
3.2.1 Procedimiento Abreviado Costarricense.....	56
3.2.2 Juicio Abreviado en Argentina	58
3.2.3 Procedimiento Abreviado en Chile	59
CAPÍTULO IV	60
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	60
4.1 Naturaleza del procedimiento abreviado.	60
4.2 Enfoque jurídico del procedimiento abreviado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	64
4.3 Enfoque jurídico del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	66
4.4 Análisis de las resistencias en torno al procedimiento abreviado.	77
4.5 Análisis de las tensiones en torno al procedimiento abreviado.	85
FUENTES DE INFORMACIÓN	96
1.- Citas bibliográficas.....	96
2.- Hemerograficas.....	98
3.- Electrónicas	99
4.- Legislativas.....	101
5.- Jurisprudenciales	102
6.- Trabajos de tesis.....	102
7.- Otras referencias.....	103

INTRODUCCIÓN

Las actuales normas en el ámbito del derecho penal, han modificado su esencia y su finalidad, ya que, por siempre y desde siempre en la historia, los sistemas penales fueron estrictamente punitivos, y en la mayoría de los casos, muy crueles e inhumanos, basados en la creencia de que a mayor punibilidad, habría mayor ejemplaridad y por tanto, menor la incidencia de aquellas conductas que se consideraban un delito o una falta grave.

En el sistema jurídico penal mexicano, la idea de lo punitivo fue retomada en las discusiones que desembocó a la reforma constitucional de junio del 2008, la más importante, la reforma en materia penal, implementando formas de terminación anticipada del proceso, sin necesidad de obtener sentencias condenatorias por delitos que no sean de alto impacto, que merezcan como pena la privación de la libertad o por aquellos en que el procesado reconozca su participación en el hecho que se le imputa, para así poder negociar una pena y garantizar la reparación del daño a la víctima, tal es el caso de una de las figuras más importantes en este nuevo sistema de justicia penal, como es, el procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado, según el Código Nacional de Procedimientos Penales, es un mecanismo procesal de impartición de justicia que no agota, necesariamente, todas las fases del procedimiento ordinario.

Para que el procedimiento abreviado sea un recurso viable, al margen de la aceptación del imputado, en el hecho delictivo por el cual está siendo procesado, si el Ministerio Público no aporta elementos de prueba suficientes, el juez debe absolver al imputado a pesar de haber aceptado su participación en el delito, dejando a la víctima en estado de indefensión y sin el oportuno acceso a la justicia.

He definido investigar acerca del procedimiento abreviado, debido a que, desde mi experiencia empírica, éste presenta fallas en relación al momento de la impartición de justicia. Esta investigación exhibe una necesidad apremiante, debido al déficit que se halla en la impartición de justicia en México; el Estado ha dejado en condición de vulnerabilidad a las víctimas. El procedimiento abreviado, requiere un ciclo de reflexión y análisis acerca de su utilidad, ventajas y desventajas, lo que se propone a través de este trabajo es la deconstrucción científica y académica acerca de este procedimiento y así incidir en una impartición de justicia efectiva.

Los elementos relacionados con el procedimiento abreviado, son motivo de cuestionamientos e inquietudes en relación a aspectos procesales, puesto que desde estos cuestionamientos podemos incidir en el mejoramiento del procedimiento abreviado y definir una garantía jurídica de acceso a la justicia.

El análisis central de mi investigación concierne a estudiar y analizar es cuál es la actuación que un Ministerio Público con relación a la facultad que tiene para configurar un procedimiento abreviado exitoso, en el que no se viole el derecho humano de acceso a la justicia.

La investigación parte de la hipótesis fundamental de, si el procedimiento abreviado es violentado cuando el Ministerio Público no otorga al Juez, pruebas suficientes al margen de que el imputado acepto su participación en el hecho delictivo, vulnerando el derecho de la víctima a recibir justicia pronta y expedita. Para verificar la hipótesis planteada se analizaran en primer lugar las resistencias en torno al procedimiento abreviado y en segundo lugar, las tensiones por las cuales un procedimiento abreviado no puede ser exitoso o puede caer en violaciones procesales.

El objetivo general que persigue esta investigación es determinar cuáles son los elementos que problematizan la aplicación del procedimiento abreviado, dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, analizando el papel de los sujetos procesales para que este sea un procedimiento exitoso. Ya que como lo dice el Código Nacional, el procedimiento abreviado es otorgado por el Ministerio Público.

El tema y los subtemas, concentran en esencia, las ideas centrales a desarrollar en mi trabajo de tesis; consta de cuatro capítulos, abarcando desde la historia de la justicia penal al estudio comparado del procedimiento abreviado en otros países.

En el primer capítulo, titulado “Antecedentes históricos de la justicia penal”, nos remontamos a, como dice el título, los antecedentes históricos y abarcamos la conceptualización de dicha justicia penal, así como el análisis del derecho penal poco abordado desde un punto de vista jurídico, como lo es el proceso de Cristo, analizando aspectos importantes en los dos tipos de juicio que se llevaron a cabo como lo es el religioso y el político para emitir la condena que ya todos conocemos, destacando factores de tiempo y espacio, así como los principios procesales que fueron violados durante dicho proceso, de este análisis se desprende la importancia de la confesión en el proceso penal y la delicadeza con la que debe tratarse al momento de analizar pruebas, para tener la plena certeza de no condenar a un inocente.

En el segundo capítulo, titulado “Proceso penal en el sistema jurídico mexicano”, se expondrán el análisis del Nuevo Sistema de Justicia Penal derivado de la reforma constitucional del 2008, analizando los aspectos que dieron pie a la reforma penal así como la legislación de esta materia y el análisis de los ordenamientos penales de nuestro país, a raíz de esta reforma.

El tercer capítulo titulado “Análisis jurídico del procedimiento abreviado en el derecho comparado”, está encaminado a estudiar el procedimiento abreviado desde un punto de vista internacional, en la comunidad Europea analizando cómo se lleva a cabo este procedimiento en países como Alemania, Italia y España, y en el continente Americano en los países Chile, Argentina y Costa Rica.

El cuarto capítulo de esta investigación, titulado “El procedimiento abreviado” constituye un esfuerzo por puntualizar la procedencia de dicho procedimiento, analizando el enfoque jurídico del procedimiento abreviado desde el punto de vista Constitucional y del Código Nacional de Procedimientos Penales, dando paso a la esencia y el objetivo de la tesis como lo es el analizar las resistencias y las tensiones que giran en torno a este procedimiento, revisando el impacto que tiene cada uno al momento de la impartición de justicia para la víctima y el imputado. Señalando finalmente los retos que enfrenta la justicia mexicana para llevar a cabo un procedimiento abreviado exitoso.

De tal manera el trabajo que se presenta merece en mi opinión muy particular ser analizado con seriedad, dado que contiene un adecuado análisis histórico y argumentativo sobre las facultades de los operadores jurídicos del sistema penal, con la finalidad de evitar que el Ministerio Público deje en estado de indefensión a la víctima.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA PENAL.

1.1 Contexto de la justicia penal en el siglo XXI

La complejidad de la realidad actual nos lleva a reflexionar la importancia y relevancia de la ley frente a situaciones que en ocasiones intentan desprestigiar la legalidad. Un hecho que resulta perceptible en la actualidad, es el que podríamos describir como omnipresencia de la palabra globalización en los discursos jurídicos del presente en general.

Este fenómeno poco a poco va transformando a todas las sociedades, homogeneizando a la sociedad, la política, ideologías, tecnologías y en algunos casos cultura. La globalización afecta en todos los ámbitos de la vida humana, individual o colectivamente, principalmente en la rama económica, política y tecnológica.

Estas repercusiones han abarcado la rama del derecho, específicamente en el derecho penal, ya que debido a este fenómeno, ahora es más fluido el tráfico de personas y cosas, comunicaciones, transacciones comerciales y financieras, esto ha favorecido la ejecución de actividades ilícitas.

Jesús Silva Sánchez manifiesta que el derecho penal va [...*hacia una demolición del edificio conceptual de la teoría del delito, así como del constituido por las garantías formales y materiales del Derecho penal —y del Derecho procesal penal*¹.], esto quiere decir que como el derecho penal va en crecimiento y cada vez más unificado supranacionalmente, pero a la vez disminuido en sus

¹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús – María.” *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales.*”. 2da. ed. Madrid, España. CIVITAS ediciones S.L., 2001. p. 81.

garantías procesales y sustantivas, con reglas de imputación demasiado flexibles.

El incremento de la inseguridad pública provocada por el delito y la impunidad propiciada por la falta de funcionalidad va más allá e independientemente del volumen y de la multiplicidad de *los singulares modos de conducta delictiva que, por una o por otra razón, pueden ser vistos como característicos de la internacionalización y de la globalización de la economía, o al menos como conexos a las mismas, conviene destacar aquí el aspecto de la criminalidad de la globalización relativo a los modos o formas generales en que ésta se canaliza y desarrolla*².

Desde una perspectiva normativa el derecho penal en la era de globalización, se ha expandido para dar formación a bienes jurídicos de contenido económico que anteriormente no se consideraban relevantes, pero que tienen desarrollo normativo y que a diferencia del homicidio no tienen sustento doctrinal.

De esto se desprende la creación de nuevos responsables, ya que ahora es posible imputar a colectivos de personas poderosas o bien a personas criminalmente organizadas que se encuentran operando en diferentes países, lo que ha llevado a una integración supranacional de los Estados, esto para evitar paraísos jurídicos penales.

Con la excusa de la globalización *se utiliza al derecho penal, más allá de su función protectora de bienes jurídicos esenciales por lo que se han criminalizado excesivas conductas y endurecido sus consecuencias jurídicas de manera*

² MARTÍN GRACIA, Luis. "El Derecho penal ante la globalización económica". [en línea]. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. s. a. p.16, [fecha de consulta: 3 de noviembre de 2018]. Disponible en: <https://es.slideshare.net/lancadiz/ensayo-el-derecho-penal-ante-la-globalizacion-economica>.

desproporcionada por lo que constituye un riesgo de expansión desmedida y que destruirá la concepción del derecho penal³.

La sociedad del *Estado del bienestar*⁴ se configura cada vez más como una sociedad de clases pasivas, en el sentido amplio del término. Pensionistas, desempleados, destinatarios de prestaciones públicas educativas, sanitarias, etc., personas o entidades subvencionadas se convierten en los ciudadanos, los electores por excelencia. Incluso respecto al ciudadano abstracto se subraya su dimensión «pasiva» de consumidor, o de sujeto paciente de los efectos nocivos del desarrollo (sobre el medio ambiente, por ejemplo). Frente a ello, y seguramente, al menos en parte, por el fenómeno de la concentración del capital, las clases activas, dinámicas, emprendedoras, son cada vez menos numerosas. Y, en todo caso, su relevancia (e incluso su prestigio) en el concierto social son inferiores; desde luego, muy inferiores a lo que habían sido hace cien o cincuenta años⁵.

1.2 Conceptualización de la justicia penal

En el ámbito del derecho penal, el anhelo, el clamor y la necesidad de la justicia, se vuelven imperantes, ya que, es en él, en donde la falta de justicia, puede suscitar el padecimiento de la crueldad del Estado, de la severidad de las normas penales y su infamia. En la historia la justicia penal, ha tenido formas distintas de ser concebida, tal y como lo advierte Luis Jiménez de Asúa, quien describe que *[...la historia de los pueblos del antiguo oriente, muestra el carácter religioso de las primeras reacciones punitivas. A menudo el castigo consiste en inmolar*

³ ARTOLA ESTRADA, Saramaría. *“Los efectos de la globalización en el derecho penal.”*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar. s. a. Pág. 5.

⁴ El Estado del bienestar es un concepto político que tiene que ver con una forma de gobierno en la cual el Estado, tal como lo dice su nombre, se preocupa por el bienestar de todos sus ciudadanos, que no les falte nada, que puedan satisfacer sus necesidades básicas, proveyéndoles en este caso aquello que no puedan conseguir por sus propios medios y entonces se hace cargo de los servicios y derechos de una gran parte de la población considerada humilde o empobrecida.

⁵ SILVA SÁNCHEZ, Jesús – María. *Op. Cit.*, p. 42.

a los dioses al infractor de la norma, a fin de aplacar su enojo, Por eso las reglas penales formaban parte de los libros sagrados, si se exceptúa el cód de Hammurabi⁶].

La justicia es una aspiración suprema del ser humano, es el anhelo perpetuo de quien en su esfera jurídica o simplemente en sus derechos o sus bienes patrimoniales o jurídicos, sufre un daño, una lesión, un menoscabo que a veces, sucede con mucha frecuencia, suele ser irreparable⁷.

Así, tratándose del derecho penal, es en efecto la justicia penal, un concepto necesario de analizar, por las distintas connotaciones que en algunas épocas y fases de la historia, se trató de manera diversa, citando por ejemplo la imposición de penas y castigos por la realización de conductas que se asumía, violaban códigos morales, reglas penales y alteraban el orden público.

Enrique Pessina, destacado filósofo y jurista italiano, citado por Luis Jiménez de Asúa y dice que [*...hay un derecho criminal superior a todos los tiempos y a todos los lugares, esto es, la justicia penal considerada en su esencia ideal, universal e inmutable⁸].* La justicia penal se manifiesta a lo largo de la historia, pasando por distintas épocas hasta la actual, evolucionando cada vez más en pro de los derechos humanos, tenemos una justicia penal que tiende a ser más humana y menos cruel.

El objetivo primordial de la justicia penal a lo largo de la historia, es la regeneración de la sociedad, teniendo como base primordial la función represiva por parte del Estado. En la necesidad de castigar, el hombre ha buscado tener

⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. " *Introducción al derecho penal*". México. IURE editores, 2003. p. 104.

⁷ UniversoJus.com Diccionario de derecho. *Definición de daño irreparable*, [fecha de consulta: 8 de enero de 2019].

Disponibile en: <http://universojus.com/buscar-codigos/da%C3%B1o%20irreparable>

⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.*, p. 7.

ese derecho, sacrificando parte de su libertad a lo largo de los años, buscando que todo castigo solo derive de una necesidad absoluta, de no ser así, toda pena es tiranía.

Tal como lo expresa César Beccaria [*...por justicia entiendo yo sólo el vínculo necesario para tener unidos los intereses particulares, sin el cual se reducirían al antiguo estado de insociabilidad. Todas las penas que pasan la necesidad de conservar este vínculo son injustas por naturaleza*⁹].

La justicia penal es, buscar la tutela¹⁰ jurídica, con el fin de tener un equilibrio social a través de legislaciones creadas con el fin de garantizar un acceso a la justicia, pero a la vez respetando los derechos humanos, respeto que ha ido evolucionando con el paso del tiempo, el justicia penal, como toda ley, tiene que adaptarse a las necesidades de la sociedad actual, si la sociedad avanza, la justicia penal también debe evolucionar.

1.3 Historia de la justicia penal

La justicia penal es comprendida desde diversas teorías que han surgido a lo largo de la historia a través de distintos pasajes que van desde el antiguo oriente, pasando por las distintas escuelas penales. La historia de la justicia penal es muy amplia, naciendo de una necesidad imperante de regular el comportamiento del hombre que en algún momento provoque un daño en la sociedad, sembrando el temor al merecimiento de un castigo, primeramente divino, como lo data la historia y que al paso del tiempo, del Estado.

⁹ BECCARIA."Tratado de delitos y de las penas". 18ª. ed., México, Porrúa, 2014. p. 9.

¹⁰ Diccionariojurídico.mx Diccionario Jurídico. *Definición de tutela*. [fecha de consulta: 9 de enero de 2019].

Disponible en: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/tutela-judicial-efectiva/>

Así podemos observar el carácter represor de la justicia penal, con medidas de coerción social, para regular a través del orden jurídico actos que violen las normas de convivencia social teniendo que de la necesidad de crear normas penales que regulen conductas, nacen de la trasgresión de los hombres a los órdenes jurídicos, si el hombre no violara la ley, no habría necesidad de regular su conducta.

A lo largo de la historia, cuando el hombre aun no era civilizado, se observaron las primeras conductas que alteraban el orden social, estas conductas afectaban a los individuos con los que vivía en colectividad, trasgrediendo así sus intereses. Tales conductas como el salvajismo, dejaban ver la poca organización social y disciplina, en la que dominaba la ley del más fuerte, provocando actos de barbarie cometidos con sus semejantes, de ahí la necesidad de regular estas conductas, con el fin de establecer un orden social.

Son las distintas etapas de la humanidad, las que han generado normas de convivencia social, con el fin de mantener la paz y la estabilidad en la comunidad, tomando en cuenta que toda justicia penal, a cargo del Estado debe de estar apegada a derecho y legitimada por el mismo. Entonces, tenemos que, la justicia penal parte de una necesidad.

A lo largo de los años la justicia penal ha evolucionado, según tradiciones de los pueblos, así estudiando la historia de las ideas penales, nos damos una idea de las líneas a seguir para la punición de los delitos hoy en día, dividiendo la historia en cuatro etapas: La venganza privada, venganza religiosa o divina, la venganza publica y el periodo humanitario. También hay juristas que señalan una quinta etapa, que es la etapa científica y esta corresponde a tiempos más actuales, por considerarse que tiene su propio perfil característico.

Como lo señala I. Griselda Amuchategui Requena, [*...La venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene satisfacción mediante otro acto violento*¹¹]. Si bien, la venganza es parte del comportamiento humano desde tiempos inmemoriales, es un detonante de crimen, ya que incita a actuar a las personas para regresar el daño que les han causado, provocando incluso placer al ver que su dolor emocional ha sido vengado. En la actualidad la venganza sigue siendo utilizada inclusive para disuadir ataques y así poder evitar un daño.

1.3.1 Venganza privada como forma de solución de conflictos

La venganza privada, consiste en ocasionar el mismo daño que se ha recibido, conocida también como venganza de sangre, correspondiendo a sociedades más primitivas, en la que el fin era individual, al respecto de la venganza privada I. Griselda Amuchategui Requena nos dice que [*...La venganza privada también se conoce como venganza de sangre, y consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano, es decir, el afectado ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido. Esta fase se identifica como la ley del talión, cuya fórmula es "ojo por ojo y diente por diente". Ahí se aprecia claramente la venganza individual, en la que se inflige un mal por otro recibido*¹²].

Por otro lado, Fernando Castellanos Tena, dice que la venganza privada [*...Se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió, entre los germanos, el nombre de blutrache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos. Como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión*

¹¹ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. "Derecho Penal".4ª. ed. México. Oxford, 2015. p. 2.

¹² *Ibíd.*, p. 3.

ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido¹³.]

Roberto Reynoso Dávila hace la distinción de dos clases de talión, que son el material y el moral, al respecto dice [*...El material consiste no solo en causar al criminal un daño igual al que él produjo, sino también producirlo de la misma manera que él lo produjo. El moral consiste en privar al reo de un derecho tan importante como el que lesionó, y causarle un daño tan sensible como el que él causó¹⁴*].

1.3.2 Venganza religiosa o divina

Esta venganza consistía en hacer pagar el daño ocasionado a creencias divinas, en los que algunas veces iban de por medio rituales de magia y hechicería y el castigo era impuesto por representantes religiosos. La sociedad empezó a crear normas religiosas al proyectar los problemas que tenían en esa época a la divinidad, así las penas impuestas son en nombre de la divinidad que para ellos ha sido ofendida.

Ermo Quisbert dice que la venganza divina [*...Consiste en que el trasgresor de las leyes religiosas debe ser muerto por la comunidad para aplacar a los dioses. El fin de la pena es la expiación. El daño se confunde con el pecado. Se da en las sociedades teocráticas. La venganza divina se da en: Babilonia, Israel, China, Egipto, India y en el Kollasuyo¹⁵*].

Al respecto de esta etapa de la venganza Rafael Márquez Piñero dice que [*...En esta fase, lo común era reparar la ofensa a los dioses, que la transgresión había*

¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general". 40ª. ed. México. Porrúa, 2003. pp. 32-33.

¹⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto. "Teoría general de las sanciones penales". México. Porrúa, 1996. p. 23.

¹⁵ QUISBERT, Ermo. "Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes". Bolivia. Centro de Estudios de Derecho, 2008. p. 19.

supuesto, y aplacar su cólera. Todo el aparato coercitivo de la justicia criminal se hacía en nombre de los dioses y para su satisfacción (en Israel, Persia, China, Egipto, la India, etc.)¹⁶].

En esta época podemos observar que la divinidad era un eje para la constitución del Estado, y las penas eran normalmente crueles y excesivas. Como fuente principal se tiene a la biblia, el pentateuco, que son los 5 libros que forman el antiguo testamento, muestra la fusión que existe entre el derecho y la religión.

1.3.3 Venganza pública (del Estado): la tortura

En esta etapa de la venganza, la iglesia ya se encontraba débil debido a la fuerza que los distintos estados empezaron a tomar, quienes eran encargados de la impartición de justicia eran los gobernadores y los sacerdotes perdieron la facultad de imponer penas.

Se hizo la primera distinción entre delitos de carácter público y delitos de carácter privado, esto era de acuerdo con el tipo de bien que se lesionaba, si el daño era causado a particulares o al orden público, en este último los tribunales juzgaban a nombre de la colectividad y es ahí donde toma el nombre de venganza pública.

Las penas impuestas eran con el fin de mantener la paz social, esto por medio del terror a los ciudadanos y así el Estado seguir en el poder. Una característica de esta etapa es que las penas rayaban en el arbitrio, los jueces al abusar de su potestad imponían penas que no estaban previstas en la ley y tenían la libertad de incriminar hechos que aún no estaban penados.

¹⁶ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *“Derecho Penal. Parte general”*. 4ª. ed. México. Trillas, 2006. p. 69.

Referente a la actuación del Estado en esta etapa de la venganza pública, Elba Cruz y Cruz nos dice que [*...El Estado creó instrumentos de tortura, como los calabozos (oubliettes, de oublier, olvidar, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pilori, rollo o picota donde la cabeza y las manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda, donde se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por acción simultanea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba la muerte por estrangulación, y los trabajos forzados y con cadenas. Esta etapa se caracterizó también por una gran desigualdad: las clases inferiores eran sancionadas con más severidad para evitar que se rebelaran contra el gobierno, mientras que a los nobles y clases con poder económico y político se les imponían penas suaves*¹⁷].

El poder no desestimó en la crueldad de las penas, como la muerte y las mutilaciones terribles que sufría el infractor, en casos más extremos la mala administración de la justicia penal, la familia del delincuente se hacía acreedora a castigo, por considerar que la pena lo ameritaba hasta cierto número de generaciones.

El abuso de los juzgadores era tal, que no estaban al servicio de la justicia, sino que estaban al servicio de las autoridades más déspotas y tiranas, aquí el derecho penal europeo tuvo cabida en una de las más oscuras etapas de la justicia penal a lo largo de la historia, como lo señala nuevamente Elba Cruz y Cruz [*...especialmente en los siglos XV a XVII; en este sentido, se escribieron manuales como el famoso Martillo de las brujas de Seprenger e Institoris (1914), publicado en Alemania, o el de Martin del Río (1953), Disquisitionum magicarum libri sex, que alcanzó gran renombre como manual de procedimientos para el uso de los jueces en causas de hechicería; otro ejemplo es el libro Los procesos de hechicerías*

¹⁷ CRUZ y CRUZ, Elba. "Introducción al derecho penal". México. IURE editores, 2003. p. 61.

en la Inquisición de Castilla la Nueva. Sin embargo, esta concepción imperó no sólo en Europa, sino también en Oriente y América¹⁸].

1.3.4 Etapa humanitaria y la protección a los derechos humanos

En respuesta a las crueldades de la etapa de la venganza pública, las reacciones humanistas no se hicieron esperar, con esto se pretendió dar un giro a los castigos desproporcionados, esto con la influencia de filósofos y pensadores que a través de sus obras influyeron en la justicia penal de ese tiempo.

Entre los más destacados pensadores esta Cesare Beccaria y el Tratado de delitos y de las penas, en el que destaca las barbaries que se cometían, rompiendo así los esquemas de eficacia de ese tipo de penas y así devolver al hombre la dignidad que había perdido durante la etapa de la venganza pública.

Fernando Castellanos Tena se refiere a esta etapa, diciendo que, [*...Es una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonnesana, Marqués de Beccaria, aun cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento de Montesquieu, D'Alembert Voltaire, Rousseau y muchos más¹⁹].*

1.3.5 La justicia penal en la modernidad: la inter, multi y la transdisciplina científica en el sistema penal actual.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 62.

¹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op, Cit.* pp. 34-35.

Esta etapa es la más actual, si bien se mantienen amplios principios de la etapa humanitaria, se adentra más al estudio del delincuente, analizar las causas que lo llevaron a realizar determinada conducta delictiva, así como estudiar el daño psicológico de la víctima.

Una vez que se conoce el porqué de la conducta criminal, poder optar por un tratamiento y así se lleve a cabo la readaptación social del sujeto y a la vez se prevenga de cometer un nuevo delito. Juristas refieren a los exponentes de esta etapa al marqués de Beccaria como iniciador y culmina con Francisco Carrara.

En la actualidad no se ha logrado aterrizar en una resolución al problema de la delincuencia, aun cuando se estima que el delito y quien lo comete es un reflejo de los problemas sociales, en el que influyen diversos factores. En esta etapa se adopta la teoría a que si hay delitos y si hay delincuentes, y así profundizar los estudios sociológicos y antropológicos respectivamente.

1.4 El proceso de Cristo como ejemplo de juicio sumario

Cristo²⁰ vino al mundo para liberar al pueblo judío de los romanos. Su objetivo era renovar a la humanidad y redimir los pecados de los hombres. La intención de Cristo nunca fue contradecir o abolir la “Thora”, se veía como un apoyo para mejorar las relaciones humanas para todos los hombres que habitaban la tierra.

Su objetivo era mejorar las leyes y no destruirlas, entre su doctrina se puede ver por qué fue procesado y condenado. Esta doctrina se encuentra expuesta en el llamado “Sermón de la Montaña”, el cual contiene una serie de

²⁰ Cristo es el nombre sustantivo que se da a Jesús de Nazareth.

Bienaventuranzas, en las cuales la enseñanza solo es para que los hombres se conduzcan con bien y amor a su prójimo.

Cristo decía que amar al prójimo no solo consistía en lo dañarlo, sino también conducir nuestro actuar para favorecerlo y defenderlo cuando es necesario. Estos deberes no deben ser de condiciones religiosas, sino que son exhortos y obligaciones que Cristo impone a los hombres en la tierra. Jesús nació en Palestina y pasó gran parte de su vida en Nazaret de Galilea, esta provincia estaba bajo el dominio de los romanos, de aquí se puede observar que en los dos procesos concurren leyes romanas y judías.

Se dice que el proceso de Cristo se llevó a cabo mediante dos juicios, como los señala Ignacio Burgoa Orihuela [*...El llamado "PROCESO DE CRISTO" se desarrolló en dos juicios, a saber, el "religioso" o judío ante el Sanhedrín, y el "político" ante Poncio Pilato, gobernador de Judea. Por consiguiente, el primero debió regirse por la "ley judía" y el segundo por la "ley romana"*²¹].

De esta dualidad, nace la necesidad de estudiar por separado cada uno de estos juicios y así observar si se llevaron a cabo o no, los principios procesales y de juridicidad que se exigen a la hora de aplicar el Derecho. Nos encontramos con diversos principios procesales²², de los cuales algunos de ellos fueron influencia para los procesos de la actualidad, estos principios están citados en las fuentes antes descritas, como sigue:

- Publicidad: toda actuación de los tribunales debía ser frente al pueblo.
- Diurnidad: los procesos judiciales no se debían prolongar después de la puesta del sol

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *"El proceso de Cristo. Monografía jurídica sinóptica"*. 9ª ed. México. Porrúa. 2016. p.1.

²² *Ibíd.*, p. 11 y 12.

- Libertad defensiva: derecho del acusado.
- Escrupulosidad: se refería al desahogo de las pruebas testimoniales.
- Prohibición: de que nuevos testigos acudieran a declarar, una vez que se cerraba la instrucción.
- Sujeción: nueva revisión de la sentencia en caso de ser condenatoria.
- Inmodificabilidad: del resultado de la nueva votación de la sentencia una vez que haya sido revisada.
- Posibilidad de presentar pruebas: el acusado tiene derecho a presentar pruebas que comprueben su inocencia.
- Invalidez: se refiere a la declaración del acusado, cuando no exista una prueba que respalde en juicio.
- Aplicación de testigos falsos: sancionar a los testigos que incurrieran en falsedad de su testimonio.

El Sanhedrín

El Sanhedrín era un órgano que se desempeñaba como el tribunal supremo del pueblo judío, su institución fue hecha por mandamiento divino y estaba conformado por setenta hombres ancianos de Israel. Los integrantes del Sanhedrín se sabía que eran piadosos y con conductas de rectitud, a los que también se les conocía como maestros en la ley.

Los fallos que emitían se conocían como “fallos de Dios”, y se encargaba de conocer de los delitos graves que se castigaban con pena de muerte, tales como la blasfemia. Las mayorías eran necesarias a la hora de emitir una sentencia y como ya se mencionó antes, podía haber un cambio de opinión en el cual el jurado disponía de tres días para emitir un nuevo fallo el cual tendrá carácter de inapelable.

1.4.1 Aspectos relevantes en el proceso a Cristo ante el Sanhedrín

Antes de llevar a cabo el procedimiento, hubo un primer acercamiento de Cristo con sus juzgadores, llevado a cabo en la casa de Anás, quien era suegro de Caifás, un destacado miembro del “tribunal de Jehová”... [*La tajante pregunta que se formuló al Salvador fue ésta: “¿Quién te ha dado autoridad para hablar en nombre de Dios y contra la Ley de los profetas?” Cristo contestó que “para enseñar y predicar la ley de Dios no se necesita ningún título ni autorización académica”, agregando que “El hombre que ha nacido tiene el deber de enseñarla y predicarla al hombre que viene después de él”*²³].

De aquí Cristo hace mención a Anás que *su testimonio no debe tener fuerza alguna para él*, y después del dialogo que sostuvieron, trasladaron a Cristo a la casa de Caifás, en la cual ya estaban reunidos los miembros del Sanhedrín. La defensa de Cristo se atribuye a Nicodemus²⁴, esta defensa ha trascendido la historia, ya que Nicodemus puntualizo con exactitud los aspectos procesales que fueron violados en el proceso de enjuiciamiento de Cristo, en el cual ya se tenía una sentencia, antes de iniciar.

Dentro de los principios procesales que fueron violatorios en el proceso de Cristo, Nicodemus expuso en una primera parte que se violaron los siguientes principios:

- *[...Violación al principio de publicidad en virtud de que el proceso se verificó en la casa de Caifás y no en el recinto oficial llamado “Gazith”.*
- *Violación al principio de diurnidad, puesto que el proceso se efectuó en la noche.*

²³ *Ibíd.*, pp. 22-23.

²⁴ Defensor de Cristo y miembro del Sanhedrín, la defensa de Nicodemus es una de las más célebres que se registra en la historia de la oratoria forense.

- *Violación al principio de la libertad defensiva, ya que a Cristo no se le dio oportunidad de presentar testigos para su defensa.*
- *Violación al principio de rendición estricta de la prueba testimonial y de análisis riguroso de las declaraciones de los testigos, pues la “acusación” se fundó en testigos falsos.*
- *Violación al principio de prohibición para que nuevos testigos depusieran contra Cristo una vez cerrada la instrucción del procedimiento, ya que con posterioridad a las declaraciones de los testigos falsos, el Sanhedrín admitió nuevos.*
- *Violación al principio consistente en que la votación condenatoria no se sujetó a revisión antes de la pronunciación de la sentencia.*
- *Violación al principio de presentar pruebas de descargo antes de la ejecución de la sentencia condenatoria, puesto que, una vez dictada, se sometió a la homologación del gobernador romano Poncio Pilato.*
- *Violación al principio de que a los testigos falsos debía aplicárseles la misma pena con que se castigaba el delito materia de sus declaraciones, toda vez que el Sanhedrín se abstuvo de decretar dicha aplicación a quienes depusieron contra Jesús²⁵].*

A Jesús se le acusó de blasfemo y de hacerse hijo del Altísimo y fue condenado a la muerte en la cruz, es importante señalar que en el Derecho Hebreo no se tenía contemplada la crucifixión como una pena de muerte, así que a Jesús se le aplicó una pena que no estaba prevista en las leyes judías.

La crucifixión no se aplicaba por delitos religiosos y tampoco a ciudadanos romanos, así que el Sanhedrín acusó a Cristo del delito de sedición, esto con el fin de que Poncio Pilato reafirmara la condena a la muerte en la cruz, ya que el Sanhedrín tampoco era competente para decretarla.

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., *Op. Cit.* pp. 58-59.

1.4.2 Las particularidades en el proceso romano a Cristo

Cristo fue conducido ante Pilato, quien a través de la influencia de su esposa, intentó salvar de la crucifixión a Jesús. Pilato no encontró ningún delito en las palabras de Cristo, y en caso de que hubiera alguno, no ameritaba la pena de muerte. Para evitar la crucifixión Pilato sometió a votación la liberación de Barrabás, quien era un peligroso delincuente o la liberación de Cristo. Pilato sabía que condenaría a muerte a un inocente, porque puso el interés político por encima de la justicia, casos similares se viven en la actualidad, donde la justicia está por debajo de los intereses de los más poderosos.

Ignacio Burgoa Orihuela, señala que no existió como tal un juicio político y dice que, [*... El delito religioso por el que el Sanhedrín condenó a Cristo a la muerte en cruz fue la blasfemia y por el que exigió la homologación del procurador o gobernador de Judea. El “delito político” contra Roma no fue materia cuestionada ni pudo serlo, ante el citado tribunal, atendiendo a su notaria incompetencia. La responsabilidad imputada a Cristo por sus acusadores ante el Sanhedrín era de carácter religioso. Por esa responsabilidad se le condenó a muerte y para este objetivo se solicitó la homologación de la sentencia respectiva y no por ninguna responsabilidad derivada de una supuesta sedición contra el Imperio Romano. Estas reflexiones nos llevan a una evidente conclusión: hubo condena sin delito, pues el juez que la impuso, Pilato, lo creó²⁶].*

Se puede observar que también hubo una violación al debido proceso del Derecho Penal Romano, incurriendo Pilato en notorias faltas que invalidaban el veredicto injusto de condenar a Cristo a la crucifixión.

1.5 La confesión en el proceso penal.

²⁶ *Ibíd.*, pp. 68-69.

Anteriormente la confesión era considerada un medio de prueba, en la cual solo bastaba el reconocimiento del imputado de su participación en el hecho delictivo, para dar por ciertos los hechos que se le imputaban y emitir sentencias condenatorias. Jorge A. Clariá Olmedo dice que la confesión [*...Sería la expresión voluntaria y libre del imputado por la que reconoce y acepta ante el tribunal su responsabilidad por el hecho que se le atribuye. Puede ser total o parcial, simple o calificada*²⁷.]

Mario A. Houed Vega define a [*...La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial sobre la participación en el hecho delictivo puede ser simple, calificada (añade circunstancias justificantes) o atenuada (añade circunstancias atenuantes)*²⁸]. Anteriormente la confesión era considerada la “reina de las pruebas”, pero con el pasar de los años, ha ido perdiendo importancia, y ha sufrido modificaciones dentro de los códigos penales.

Cuando el acusado se rehusaba a confesar su crimen, era sometido a tratos crueles e inhumanos, para que confesara un delito, Beccaria sostiene que [*...Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso, o para obligarlo a confesar un delito, o por las contradicciones en que incurre, o por el descubrimiento de los cómplices, o por no sé cuál metafísica e incomprensible purgación de la infamia, o finalmente por otros delitos de que podría ser reo, pero de los cuales no es acusado*²⁹.]

Es evidente que en las épocas antiguas era vulnerada de manera exorbitante, la dignidad humana de las personas acusadas de haber cometido un delito, la tortura hasta hace poco era un mecanismo para obtener

²⁷ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. “Derecho procesal penal”. Argentina. Rubinzal – Colzoni Editores, s.a. p. 326. t. II.

²⁸ HOUED VEGA, Mario A. “La prueba y su valoración en el proceso penal”. Nicaragua. Instituto de Estudio de Investigación Jurídica INEJ, 2007. p. 45

²⁹ BECCARIA, *Op. Cit.* p. 40.

confesiones y así poder fabricar culpables, [*...El éxito, pues, de la tortura, es un asunto de temperamento y de cálculo, que varía en cada hombre a proporción de su robustez y de su sensibilidad*³⁰].

Con el pasar de los años, se han consagrado los derechos humanos y cada vez son menos recurrentes este tipo de prácticas, y actualmente el solo hecho de que el procesado acepte su participación en el delito que se le imputa, no constituye una prueba plena, la confesión deberá realizarse siguiendo protocolos y con los elementos de prueba suficientes para comprobar que efectivamente el individuo tuvo participación.

Aún hay debate en este aspecto de la confesión, ya que para defensores de los derechos humanos, el hecho de que los sistemas de justicia penal, aun contemplen procesos en los que es necesaria la aceptación del acusado en el hecho que se le imputa, consideran se está cometiendo violación al principio de no autoincriminación, que a través de los años ha tenido una evolución con el fin de salvaguardar derechos humanos de la persona imputada.

Enrique Díaz Aranda dice que [*...La confesión sobre el conocimiento de las circunstancias y la intención de realizar la conducta para producir el resultado no son suficientes para condenar a una persona a título de dolo, pues será necesario que ello esté respaldado con pruebas que acrediten su postura y que además, dicho sea de paso, que la manifestación se haya realizado frente a un juez y en presencia de su abogado*³¹.]

Por otro lado Carlos Barragán Salvatierra expone que [*...La confesión no implica que sea contra el confesante. De acuerdo con el criterio de la Suprema*

³⁰ *Ibíd.*, p. 43.

³¹ DÍAZ – ARANDA, Enrique. “Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México”. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014. pp. 92-93.

Corte, es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad, hay quien admite ser autor de una conducta o hecho, pero no por ello reconoce su culpabilidad debido a que puede encontrarse dentro de alguna de las causas de justificación o de otra eximente. Por otra parte, lo manifestado por el confesante no alcanza el carácter de confesión hasta que no esté corroborado por otros elementos³².]

En la actualidad, se llama aceptación de hechos, la cual debe ser libre, respetando el principio de no autoincriminación, el imputado no puede ser obligado a declarar en su contra en un proceso penal, prohibiendo determinadamente la coacción de cualquier autoridad para la aceptación de dicho hecho, estando consiente el individuo de los alcances que ésta tendrá y guardando relación con los hechos. El juez debe estar convencido plenamente de que la aceptación de los hechos, acompañada de las pruebas que tiene, es suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

CAPITULO SEGUNDO PROCESO PENAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1 La reforma constitucional del 2008 en materia penal en México

En la República Mexicana se han promovido un sinnúmero de reformas constitucionales y legales que se han denominado “Reformas estructurales” ya que su fin aparente es la modificación de la estructura económica nacional. La mayor parte de estas reformas han sido por recomendaciones de organismos internacionales o bien, son productos de acuerdos comerciales.

³² BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. “Derecho Procesal Penal”. 3ª. ed. México, Mc Graw Hill, 2009. p. 495.

Es en el ámbito del sistema de justicia penal, donde se llevó a cabo una de las reformas más importantes en el país en los últimos tiempos, que fue la unificación de un Código Nacional de Procedimientos Penales, producto de recomendaciones internacionales para aproximar a nuestro país al sistema jurídico anglosajón.

Esta reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, es *consecuencia directa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008 en materia penal, que estableció el sistema penal acusatorio y la reforma constitucional del 2013 a la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución que facultó al Congreso de la Unión a legislar para toda la República en materia de procedimientos penales.*³³

En el contexto actual se entiende que las formas de impartición de justicia han sido corrompidas por los sistemas actuales que no solo repercuten en el sector económico, sino también en la impartición de justicia en México esto se refleja en la decadencia del sistema penal, toda vez que la violación de derechos humanos es una causal recurrente de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esto da pie a reformas, como esta, siendo el estado de Guerrero uno de los últimos en implementarlo.

El día 18 de junio del año 2008 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal de forma radical, las múltiples innovaciones constitucionales dan un vuelco al procedimiento penal mexicano y han sido blanco de diversos comentarios, ya sea ensalzando sus virtudes o reprochando y acremente sus defectos.

³³ CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. *"El modelo jurídico del neoliberalismo"*. México. Flores, 2016. pp. 156-157.

Con la entrada en vigor de esta reforma se marcó el inicio de la implementación del sistema penal acusatorio en México, la cual es producto de iniciativas de grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, en el que se reforman los artículos 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente los artículos 73, fracciones XXI Y XIII; 115, fracción VII; y 123, fracción XII.

Analizando en forma detallada cada artículo, se propuso reformar el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, *para incluir dos principios de derecho penal sustantivo bien conocidos y plenamente aceptados por todos los especialistas en la materia. Tales principios son el de proporcionalidad entre delitos y penas, y el de lesividad*³⁴.

Cuando se habla de proporcionalidad, se trata de no aplicar al sentenciado una pena mayor al daño que causó, por otro lado el principio de lesividad dice que solo se debe sancionar aquella conducta que dañe bienes jurídicos que sean relevantes ya sea para la persona en particular o la sociedad. Esta iniciativa de reforma al artículo 14, no rindió fruto, ya que no se concluyó el trabajo de implementación y el respectivo debate legislativo.

En cuanto al artículo 16 constitucional, la iniciativa dice que Las modificaciones que se proponen para este artículo son dos. *La primera consiste en la obligación de que toda persona que sea detenida por el Ministerio Público sea conducida inmediatamente ante una autoridad jurisdiccional. De esta manera desaparece la irregular figura de la "retención" realizada por el Ministerio Público.*

³⁴ Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, México, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

En virtud de que la puesta a disposición ante la autoridad judicial es inmediata, se le da un plazo razonable al Ministerio Público para que pueda recabar los elementos de prueba que considere suficientes para que el juez competente emita un auto de sujeción a proceso; dicho plazo es de 48 horas. Si transcurre el plazo y el juez no recibe los elementos de prueba suficiente para sujetar a proceso al detenido, deberá ordenar su inmediata puesta en libertad³⁵.

El juez examina las condiciones en que fue realizada la detención y determina la legalidad de la misma en audiencia pública y oral, comúnmente sucede cuando la detención es en flagrancia, o en casos de urgencia cuando se tiene el riesgo de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, resolviendo el juez de control de forma inmediata la legalidad o no de la detención en la misma audiencia.

La reforma del artículo 17 constitucional da cabida a los medios alternativos de solución de controversias, dando paso a la mediación, conciliación, junta restaurativa, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso, que para su procedencia obligatoria requieren la reparación del daño y no procederán en delitos que se persigan de oficio.

Se propone asimismo complementar la redacción vigente del artículo 18 constitucional para prescindir de la prisión preventiva en los casos en que, de decretarse una pena privativa de la libertad, ésta pueda ser sustituida por una sanción diversa, como son las de tratamiento en libertad o el trabajo a favor de la comunidad, que establecen la mayor parte de los códigos penales en el país³⁶.

Esta propuesta solo beneficia a imputados de delitos menores o no graves, pero lo que se busca es eliminar la prisión preventiva ya que consideran, es

³⁵ *Ibíd.*, p 11. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

³⁶ *Ibíd.*, p 12. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

violatoria del principio de presunción de inocencia, viendo a la prisión preventiva como una pena anticipada, y las penas solo deben ser dictadas al finalizar el proceso.

La propuesta al artículo 19 constitucional nos dice que *a diferencia del auto de formal prisión, que amerita la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el auto de vinculación a proceso se sustenta únicamente en la existencia de un hecho punible, sin implicar la imposición de la prisión preventiva, aunque sí otras medidas cautelares menos lesivas, como la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial*³⁷.

Se elimina la acreditación del cuerpo del delito y sólo basta con probar la existencia de un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado participó en el hecho delictivo del cual está siendo sujeto a investigación y que todo el proceso se va a seguir con los hechos que se señalaron en el auto de vinculación a proceso.

En lo que concierne al artículo 20 constitucional, se incorporan los principios rectores del nuevo sistema, así como los derechos de víctimas y/u ofendidos e imputados.

En cuanto al artículo 21 se proponía que los particulares colaboraran con el Ministerio Público para ejercer la acción penal y en el artículo 22 constitucional se instaura la extinción de dominio de bienes que su obtención haya sido derivada de conductas ilícitas, perdiendo los propietarios el derecho patrimonial, pasando a favor del Estado.

³⁷ *Ídem.*

Y respecto a los artículos constitucionales 73, fracciones XXI Y XIII, 115, fracción VII; y 123, fracción XIII, se propone la creación de una jurisdicción especializada únicamente para delitos de delincuencia organizada y en materia de seguridad pública se dota al Congreso de la Unión la facultad para instaurar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y además se reforma la autonomía de las instituciones militares, marinos, Ministerio Público y miembros de instituciones policiales.

2.2 El Sistema de Justicia Penal a partir de la reforma constitucional del 2008.

El sistema de justicia penal mexicano, es respuesta a la necesidad ciudadana que exige justicia y soluciones prontas a un problema de impunidad que ha afectado la confianza de los ciudadanos, es la reforma más completa y realizada en más de un siglo de historia nacional, centra su mirada en la búsqueda de la verdad y en el respeto a derechos fundamentales de víctimas e imputados.

Estableciendo como su principio rector, la presunción de inocencia, es decir, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, este concepto obliga a modificar actitudes, funciones, principios y estructuras de quienes se encargan de administrar, impartir y procurar la justicia en nuestro país.

En el sistema de justicia penal, se establece una estricta separación de funciones, entre el órgano de acusación y el de impartición de justicia, es decir, entre el Ministerio Público y el Juez, por lo que también se denomina sistema acusatorio, así como la implantación de caminos más ágiles y justos para la solución de conflictos. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, se implementan con el fin de despresurizar el sistema penal,

mediante el cual se busca que solo los delitos graves o aquellos que no encontraron solución en los medios alternativos lleguen hasta la etapa de juicio oral.

Con la modificación del sistema penal, se procura el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño a la víctima del delito, en este sistema de justicia el acusado tiene derecho a contar con un abogado titulado que lo defienda, además podrá enfrentar en libertad el proceso penal.

Para acelerar la acción de la justicia y supervisar que los derechos de víctimas u ofendidos e imputados sean respetados, se establece un nuevo tipo de Juez, el Juez de control quien resolverá las solicitudes de investigación y medidas de detención que le sean solicitados por el agente del Ministerio Público.

Los agentes del Ministerio Público deberán aportar evidencias sólidas, científicamente investigadas, pues ya no es como antes que por la fe pública de ese cargo, las pruebas que se presentaban podían condenar al acusado, ahora deberán ser autorizadas por el Juez de control antes de ser llevadas como pruebas al juicio oral.

De acuerdo al principio de publicidad, los juicios serán a puerta abierta, es decir, que cualquier persona podrá presenciar las audiencias, salvo sus excepciones, esto con el fin de que exista una mayor transparencia del proceso.

Todos los juicios se llevaran a cabo ante la presencia de un Juez, quien será el que dirija el proceso y juzgará solo con las pruebas que presenten las partes, ya sea la culpabilidad o la inocencia del acusado y el juicio será continuo,

no se podrá interrumpir salvo cuestiones excepcionales. El sistema de justicia penal se caracteriza por su transparencia, por promover la mediación, la conciliación, por procurar la reparación del daño y por garantizar los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado.

Con la terminación anticipada de procesos penales se solucionan más rápido las demandas de justicia de las víctimas, se reduce la carga del sistema judicial, posibilitará una mejor calidad en la investigación de los ministerios públicos, disminuye la población de las cárceles y ahorra recursos al Estado.

Es importante que la sociedad tenga claro que la policía técnica y científica, agentes de Ministerio Público, peritos, defensores y jueces, son engranes dentro de la gran maquinaria del sistema de justicia y que si alguno de ellos falla, el sistema no funciona, por ello es indispensable el apoyo y la capacitación de cada uno de los operadores del sistema, a fin de que se cumplan con los objetivos de dar confiabilidad hacia sus procedimientos y certeza en el combate a la impunidad.

2.2.1 Principios constitucionales del sistema penal acusatorio

Así es como se llega a hablar de los principios del sistema de justicia penal, los cuales son considerados rectores con fundamento legal en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vienen a marcar los cambios que se dan en el proceso penal de corte acusatorio. De esta manera hablamos de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Que cobran relevancia en cómo se llevan a cabo actualmente los procesos en materia penal.

Publicidad: La publicidad es importante por servir de garantía, para que los ciudadanos tengan un control eficaz sobre el manejo y el desarrollo del proceso penal, su máxima evidencia es durante el juicio oral, por eso se realiza públicamente, con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento de cómo se realiza un juicio oral contra alguien procesado por un delito.

La publicidad del proceso es considerada por la ley sólo en un aspecto inmediato, como presencia física del público en el lugar donde se celebra el proceso, entendida la palabra "público" como indicadora de todos aquellos que no tengan una posición particular en el proceso³⁸.

Sergio García Ramírez nos dice que *la publicidad permite y alienta la presencia de terceros en los actos procesales, a título de observadores del proceso, y en este sentido, de controladores de la subordinación de participantes y diligencia a la ley que gobierna el enjuiciamiento³⁹.*

Este principio está plasmado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice [...*Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general; los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo⁴⁰.*]

³⁸ CARNELUTTI, Francesco. "Cuestiones sobre el proceso penal", trad. Santiago Sentis Melendo, [en línea]. Buenos Aires, El Foro, 1994. p. 122. [fecha de consulta: 27 de febrero de 2019].

Disponible en:

https://www.academia.edu/34960566/Cuestiones_Sobre_El_Proceso_Penal_Carnelutti_Frances

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La reforma penal constitucional 2007-2008", en GONZÁLEZ DUARTE, Marcela, "Principios rectores del sistema penal acusatorio", México, INDEPAC, 2016. p. 36.

⁴⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal, México, ISEF, 2019. p. 3.

Nuestra ley señala la excepción al principio de publicidad, cuando se trate de tutelar intereses superiores y en los casos de delitos que por su gravedad ameriten la reserva de identidad de las víctimas. La finalidad de la publicidad, es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera en cómo se juzga, así podrán formarse un criterio propio sobre la manera de cómo se administra la justicia.

El Ministerio Público cumplirá siempre con la defensa del principio de publicidad, entonces queda claro que este principio tiene dos aspectos muy importantes uno es que las personas involucradas en el proceso judicial, es decir, las partes, tienen todo el derecho para conocer todo lo que pasa en el proceso desde el acceso a los registros de investigación, hasta proponer los actos de investigación y también el público de conocer todo lo que está pasando en un proceso penal.

Contradicción: Este principio es esencial y fundamental para el proceso, ya que sin este no existiría una igualdad de partes, pues se dejaría en un estado de indefensión al imputado, para ser oído y vencido en juicio, es decir, que se le dé la oportunidad a una de las partes de poder defenderse y actuar de alguna acción tomada por la contraparte, todo esto para verificar que no existan irregularidades.

La contradicción es un método de conformación de la prueba y de comprobación de la verdad fundado no ya sobre un juicio potestativo, sino sobre un conflicto, disciplinado y ritualizado, entre partes contrapuestas: la acusación, expresión del interés punitivo del estado, y la defensa, expresión del interés del acusado en quedar libre de acusaciones infundadas e inmune de penas arbitrarias⁴¹.

⁴¹ FERRAJOLI, Luigi. "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal". en GONZÁLEZ DUARTE, Marcela. *Op. Cit.* p. 32.

El principio de contradicción se refiere a la dinámica de todo el proceso y, especialmente, a la dinámica de debate en las audiencias del juicio. Se trata de la característica adversativa del modelo. Significa, en palabras de Carbonell, que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón⁴².

La finalidad principal que persigue el principio de contradicción es evitar la suspicacia de alguna de las partes, lógicamente podemos intuir que el más interesado es el procesado, pues él tiene que observar las acusaciones que se le hacen para poder desacreditar cada una de estas.

Tal confrontación, de la que depende la efectividad de la presunción de inocencia del procesado, está garantizada normativamente, además de, por la separación entre juez y acusación, por el control y participación del acusado en la actividad de formación y discusión de las pruebas, que sólo pueden garantizarse mediante su defensa técnica (nulla probatio sine defensione), en cualquier estado y fase del juicio⁴³.

Este principio está plasmado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice [*...Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte⁴⁴.*]

Continuidad: Obliga a que el principio se desarrolle de forma continua, ininterrumpida y secuencial, evitando que cualquiera de sus etapas pueda estancarse y no continuar, si bien los procesos deberán continuarse de forma ininterrumpida, también lo es que el procedimiento penal puede apreciarse

⁴² CARBONELL, Miguel. "Los Juicios Orales en México", en GONZÁLEZ DUARTE, Marcela. Op. Cit. p. 30.

⁴³ FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit. en GONZÁLEZ DUARTE, Marcela. Op. Cit. p. 32.

⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal. Op. Cit. p. 3.

como lento, esto puede atender a distintos factores, *lo ideal es que el juicio empiece y termine el mismo día, pero por razones de fuerza o descanso, pudiese interrumpirse hasta el día siguiente*⁴⁵.

Entre los factores destaca el derecho de defensa para interponer medios para impugnar decisiones del juez que deriven de acuerdo de audiencias o bien que el procesado este sometido a diverso proceso penal por diversa autoridad judicial ya sea estatal o federal, luego entonces hasta en tanto termine de cumplir aquel proceso continuara el proceso que interesa. El artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice [*...Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial*⁴⁶.]

La continuidad *permite que el proceso se abrevie lo más posible. La cercanía temporal de las actuaciones, o el desahogo de todas ellas en una sola audiencia, permite que se acorte el proceso y, también, que se dé una secuencia lógica a las pruebas. Por esta razón, deben agotarse todos los temas a examinar, una vez que han dado comienzo*⁴⁷.

Concentración: El objeto de este principio es desarrollar el proceso en un número reducido de sesiones, es decir, concentrar en una misma audiencia, el mayor número de actos procesales, la aplicación de este principio, es el resultado de la administración de justicia pronta y expedita, fundamentada en el artículo 17 constitucional, además de evitar que las pruebas se dispersen en distintas etapas del proceso.

El principio de concentración se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 del

⁴⁵ FERRAJOLI, Luigi. *Op. Cit.* en GONZÁLEZ DUARTE, Marcela. *Op. Cit.* p. 41.

⁴⁶ *Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal, Op. Cit.* p. 3.

⁴⁷ CARBONELL, Miguel. *Op. Cit.* en GONZÁLEZ DUARTE, Marcela. *Op. Cit.* p. 42.

Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice [...*Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión*⁴⁸].

Inmediación: Este principio exige que el juzgador, esté en relación directa con los sujetos que actúan en el proceso, el juez tiene la ventaja de que ante él se celebren los juicios y así poder valorar cada una de las pruebas, de esta manera puede tener elementos suficientes para poder llevar a cabo un juicio. Esta relación con las partes, a Juez *le permite no sólo ser receptor de tales pruebas, sino sensorialmente (a través de sus sentidos), también, de todos los impactos y reacciones que con su desarrollo se producen en los justiciables*⁴⁹.

La inmediación supone que el juez debe estar presente en todas las actuaciones judiciales que requieran de su presencia, tales como juicios, vistas y comparecencias, está de más decir que este principio tiene trascendencia en materia de pruebas además que implica la identidad física de la autoridad que va a llevar la actividad procesal. Además, *la inmediación garantiza que el imputado tenga la última palabra en el proceso y, además, impone un mínimo de contacto inmediato entre el procesado y el juez*⁵⁰.

El principio de inmediación se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dice que [...*Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún*

⁴⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal, Op. Cit. p. 3.

⁴⁹ZAMUDIO ARIAS, Rafael. "Principios rectores del nuevo proceso penal, aplicaciones e implicaciones: Oralidad Inmediación, Contradicción, Concentración", en GONZÁLEZ DUARTE, Marcela. Op. Cit. p. 40 y 41.

⁵⁰ ZAFARRONI, Eugenio Raúl. "Derecho penal parte general", en GONZÁLEZ DUARTE, Marcela. Op. Cit. p. 40.

caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva⁵¹].

2.2.2 Sujetos de procedimiento penal

Los intervinientes en el sistema de justicia penal, participan de forma activa en el proceso y se encuentran regulados en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo estos: la víctima u ofendido, el Asesor jurídico, el imputado, el Defensor, el Ministerio Público, la Policía, el Órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El Código Nacional, hace la distinción entre procesos y partes, pues únicamente les concede el carácter de partes dentro del proceso al imputado y su Defensor, al Ministerio Público y a la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Victima u ofendido: Los conceptos de víctima u ofendido son comúnmente confundidos e incluso se utilizan indistintamente como sinónimos, respecto del concepto víctima, hay que precisar que es el sujeto pasivo del delito, es decir, la persona sobre la que recae directamente la conducta sobre la que se ajusta al tipo penal, por otro lado el ofendido es la persona titular del bien jurídico afectado por el delito, si bien es cierto en ocasiones ambas personas pueden concurrir en el mismo sujeto, también lo es que en casos donde la víctima a muerto o no puede ejercer directamente sus derechos.

Se considera que los ofendidos, son sus familiares e incluso la persona que tenga una relación afectiva con la víctima, independientemente de su

⁵¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal, Op. Cit. p. 3.

distinción doctrinal es importante señalar que ambos gozan de los mismos derechos que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado C y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109.

Estos derechos se resumen básicamente en recibir por parte de las autoridades un efectivo acceso a la justicia, contar con un asesor jurídico gratuito, poner denuncias o querellas, participar activamente en el proceso por sí o a través de su asesor jurídico, tener acceso a los registros de investigación, la protección de sus datos personales y que se les garantice la reparación del daño, entre otros.

La víctima o el ofendido necesitan que se tomen en cuenta las afectaciones que han sufrido, además de que se les repare el daño, la restitución o compensación del bien jurídico afectado⁵².

Asesor Jurídico: dentro del universo de derechos de la víctima u ofendido, resalta el derecho a poder nombrar un asesor jurídico, ya que este actúa en su representación, por lo que debe ser una persona titulada en derecho y con cedula profesional para estar en igualdad de condiciones ante la defensa técnica del imputado.

El artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que [...*La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido*⁵³.]

⁵²GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. Jesús. "Los juicios orales en México". México. Trillas, 2015. p. 212.

⁵³ Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal, Op. Cit. p. 28.

Imputado: en términos simples, el imputado es el sujeto activo, es decir, la persona que realiza una conducta tipificada como delito, durante el proceso penal se le puede referir de múltiples maneras según la etapa procesal en la que se encuentre, de esta forma el sujeto activo del delito, puede ser un indiciado desde el momento en que existe un señalamiento hacia su persona, hasta que se le formula imputación en la audiencia inicial, momento en el cual se convierte en imputado.

Después de que se le ha formulado la imputación, su nombre cambiará a acusado una vez que se le haya formulado acusación en audiencia intermedia y hasta el auto de apertura a juicio oral, en ese momento bien podemos decir que se convierte en enjuiciado, finalmente con la resolución del conflicto penal, pasa a denominarse sentenciado, ya que puede recaer sobre aquella persona una sentencia absolutoria o condenatoria.

Los derechos del imputado se encuentran regulados en los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre los que destacan, ser tratado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, declarar o guardar silencio, que se le informe el motivo se le a detenido y que hechos se le imputan, acceder a una defensa técnica adecuada y ser juzgado en un plazo menor a un año, entre otros.

Defensor: uno de los derechos que le asisten a toda persona imputada, es el nombrar a un Defensor que valga la redundancia lo defienda ante la pretensión punitiva del Ministerio Público, por lo que una persona señalada por la comisión de un hecho delictivo no nombra a un Defensor privado, esto no es impedimento para iniciar el proceso, puesto que se le debe nombrar un Defensor público.

Es importante señalar que no solo basta con tener un título de licenciado en Derecho o la cedula profesional, contar con una defensa técnica y adecuada, esto no es tanto un abogado defensor, sino las técnicas procesales que deben conocer las partes, esto quiere decir que aunque haya abogado defensor no se protege el derecho de defensa técnica.⁵⁴Es decir, es obligación del defensor conocer bien la dinámica del proceso penal.

Si el Órgano jurisdiccional, advierte que hay un desconocimiento, incapacidad o inexperiencia por parte de la defensa, debe prevenir al imputado para que designe uno diverso y en caso de no hacerlo, se nombrará a un Defensor público en el plazo de 3 días según lo dispuesto en el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La garantía de una defensa adecuada es una de las más importantes para el imputado, puesto que de ella dependerá que se obtenga una sentencia favorable a sus intereses, por lo que el Ministerio Público en todo momento debe dar acceso a la carpeta de investigación.

Ministerio Público: el Ministerio Público es el representante de la sociedad, su intervención es parte esencial del proceso penal y por tal motivo el artículo 21 constitucional lo faculta para investigar los delitos y perseguirlos con el auxilio de la policía y los servicios periciales, así como el ejercer la acción penal.

El Ministerio Público no es una persona física, corresponde a una institución de Estado en representación de los intereses de la sociedad, esto bajo su principio de unidad, por lo que el agente del Ministerio Público,

únicamente actúa en su representación, su ausencia no impide que se lleve a cabo el proceso, ya que puede ser sustituido por otro agente.

El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales le impone ciertas obligaciones, por ejemplo v vigilar los actos de investigación, recibir denuncias o querellas, ordenar a la policía actos de investigación, ejercer la acción penal cuando proceda, ejercer la imputación y la acusación, así como solicitar la imposición de penas y medidas de seguridad, entre otras.

Policía: actúa bajo la dirección y mando del Ministerio Público y según el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene entre otras obligaciones la de recibir denuncias e informar a la representación social de las mismas, realizar detenciones, preservar el lugar del hecho o del hallazgo, garantizar la integridad de los indicios y registrar sus actuaciones en el informe policial homologado.

El órgano jurisdiccional: en el sistema penal acusatorio, se crearon las figuras de distintos jueces, con el fin de que cada etapa del proceso cuente con su propio juez, aparece la figura de los jueces de control, para las etapas de investigación e intermedia, jueces o Tribunales de enjuiciamiento, para la etapa de juicio oral, jueces de ejecución y Magistrados de las salas penales.

El artículo 16 de la Constitución, le impone a los jueces de control, resolver inmediatamente los asuntos sobre medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación, además su deber es moderar y dirigir las audiencias preliminares. Su intervención se limita de la etapa de investigación inicial hasta el auto de apertura a juicio oral.

Por otro lado los jueces de Tribunales de enjuiciamiento conocen después del auto de apertura a juicio hasta el dictado de la sentencia y su explicación, este órgano jurisdiccional dirige la audiencia, controla el desahogo de la prueba, resuelve las objeciones de las partes durante el interrogatorio y contra interrogatorios de peritos y testigos, así mismo resuelve si el acusado es responsable penalmente o no de la comisión de un delito, entre otras facultades.

En un primer momento podría llamar la atención que la norma no considere la figura del Juez de Ejecución, sin embargo esto tiene total sentido toda vez que es que tema de un momento diverso⁵⁵. En el caso de los jueces de ejecución, su labor consiste en conocer básicamente lo relacionado con el cumplimiento de la condena y los beneficios penitenciarios a los que tenga derecho el sentenciado, finalmente los Magistrados de las salas penales, son quienes conocen del recurso de apelación que interpongan las partes.

Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso: esta autoridad realiza la evaluación de riesgo del imputado, da seguimiento a las medidas cautelares impuestas que son diversas a la prisión preventiva ya las condiciones que deba cumplir el imputado en razón de una suspensión condicional del proceso, el artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impone ciertas obligaciones a esta autoridad, entre las que destacan el entrevistar a la víctima u ofendido, verificar la localización del imputado, así como requerirlo para detectar uso de drogas o alcohol y sugerir cambios en las sanciones impuestas.

⁵⁵ PRATT, Carla. “Curso Básico Sobre Sistema Penal Acusatorio”. México. Centro de Estudios Carbonell, 2016. p. 38.

Desde luego esto solo es un panorama general de algunos de los derechos, facultades y obligaciones de los sujetos procesales, ya que en cada etapa del proceso penal cada uno debe desarrollar actividades específicas.

2.2.3 Medidas cautelares

Las medidas cautelares son restricciones o limitaciones temporales de derechos impuestas por la autoridad judicial, es decir, el Juez de control a petición del Ministerio Público a efecto de salvaguardar los fines del proceso. Las medidas cautelares son aquellas obligaciones que el imputado (persona a la cual se le sigue una investigación o un proceso penal, por un determinado hecho), deberá cumplir, a fin de asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia, no se obstaculizará el proceso y no se pondrá en riesgo a la víctima⁵⁶.

El artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé el catálogo de medidas cautelares, siendo estas un total de 14 medidas que puede solicitar el Ministerio Público y a su vez imponer el Juez de control. Ahora bien el objetivo de las medidas cautelares son los siguientes: asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido, testigos y sociedad, así como evitar la obstaculización del procedimiento.

El Juez de control podrá imponer una o varias medidas cautelares cuando concurra la formulación de imputación, el imputado se acoja al término constitucional ya sea este de 72 o 144 horas según sea el caso o bien cuando se haya vinculado a proceso al imputado.

⁵⁶ Poder Judicial de la Ciudad de México, México
Disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/

Si el Ministerio Público solicita someter al imputado a una medida cautelar, el Juez debe resolver después de que se ha formulado la imputación, y para la imposición de medidas cautelares siempre y cuando no se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Juez de control debe analizar a detalle los argumentos del Fiscal, así como los datos de prueba, esto permitirá que el juzgador determine si las medidas cautelares solicitadas resultan idóneas, proporcionales o necesarias para imponerlas al imputado.

La prisión preventiva únicamente se solicita cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para asegurar la presencia del imputado en el proceso o cuando se haya cometido delito que la amerite de manera oficiosa, esto de acuerdo a los principios de proporcionalidad e idoneidad, el Ministerio Público debe acreditar el motivo por el cual otras medidas cautelares son insuficientes para salvaguardar los fines del proceso.

Dentro de los instrumentos nacionales e internacionales respecto a las medidas cautelares tenemos a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal sobre Derechos Humanos.

2.2.4 Soluciones alternas y formas de terminación anticipada

Las salidas alternas, como política de justicia alternativa tiene su sustento en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer leyes, que preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, por dicha razón, es fundamental conocer y hacer uso

de estas figuras procesales, tanto en la investigación inicial, como en las etapas del proceso.

En cuanto a la forma de terminación anticipada del proceso, esta mantiene cabida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, dicho procedimiento abreviado, tiene alcances sumamente importantes los cuales se deben conocer para el correcto uso del mismo.

Las soluciones alternas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales están contempladas en el artículo 184 y son el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, y en el artículo 185 la forma de terminación anticipada, es decir, el procedimiento abreviado.

Acuerdo reparatorio: Son una salida o solución alterna que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 184 que dice [*...son aquellos celebrados entre la víctima y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en todos sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal*⁵⁷], es decir, que tiene como finalidad que todas las partes resulten beneficiadas con esta solución alterna del conflicto.

Los acuerdos reparatorios son celebrados entre la víctima y el imputado, quien se compromete a hacer una reparación del daño de materia integral y solo procederán en aquellos delitos en los que está permitiendo la posibilidad de esta salida alterna, es decir, delitos no graves, evitando así que el asunto se prolongue hasta la etapa de juicio, pero logrando que las partes logren satisfacer sus pretensiones.

⁵⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal, Op. Cit. p. 51.

Este acuerdo tiene su sustento en la finalidad de que una vez que se conoce la voluntad de las partes, a través de estas manifestaciones ya sea ante el Juez de control, cuando ya está judicializado el asunto o bien ante el Agente del Ministerio Público, en la investigación inicial, sean aprobados en la etapa en la que se encuentre, ministerial o judicial.

Los acuerdos reparatorios pueden cumplirse de manera inmediata, siempre y cuando las circunstancias sean aptas y lo permitan o bien, de cumplimiento diferido el cual no debe rebasar un año, con la posibilidad de que si hay voluntad de las partes, estos puedan ser modificados y que no implique una desproporcionalidad en el sentido de ver beneficiada solo a una de las partes, afectando los intereses de la otra.

Da a las partes la posibilidad de que a través de ese acuerdo se logre la satisfacción de sus pretensiones, el imputado evita ser estigmatizado con una pena de prisión y la víctima obtenga la reparación del daño y evitar que los asuntos que donde hay posibilidad de llegar a un acuerdo, no concluyan en juicio.

Estos procederán únicamente en 3 supuestos: en delitos que se persigue por querrela, delitos culposos o en delitos patrimoniales cometidos sin violencia, por el contrario no procederán cuando se trate de delitos dolosos, violencia familiar o que previamente el imputado haya incumplido un acuerdo.

Es una salida alterna muy benéfica puesto que el Juez desde su primera intervención o el Ministerio Público podrán invitar a las partes a que suscriban los acuerdos reparatorios en los casos en que procedan, con la finalidad de privilegiar estas salidas alternas, puesto que propician el dialogo y evitan la saturación. Los acuerdos reparatorios acompañados de los controles

necesarios y adecuados para su otorgamiento y cumplimiento, constituyen uno de los logros alcanzados por el sistema penal acusatorio en México.

Suspensión condicional del proceso: Es aquella solución alterna prevista para la solución de conflictos y permite que, a través de una serie de condiciones impuestas al imputado y que al cumplimiento de estas, el resultado sea la extinción de la acción penal, teniendo como fin que surta su efecto de sentencia absolutoria y así dar por concluido el procedimiento.

La oportunidad para solicitar esta salida alterna será en audiencia, después de que el imputado haya sido vinculado a proceso, únicamente por delitos cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de 5 años, así como que no haya inconveniente alguno por la víctima u ofendido, cuando el Juez verifique que se cumplen los requisitos procederá a decretar la suspensión condicional del proceso.

Una vez que el Juez declare la salida alterna, se tendrá por efecto la suspensión del procedimiento penal, el cual dará continuación si el imputado incumple con las condiciones puestas por el Juez de control, al finalizar la suspensión condicional del proceso, al concluir la suspensión se dará cuenta de su cumplimiento y se dará fin al procedimiento.

Procedimiento abreviado: Es aquella forma de terminación anticipada en la que la persona a quien se le imputa el hecho con apariencia de un delito reconoce su participación en el hecho delictivo del cual se le señala, en virtud de que al hacerlo, tanto el Juez de control como el Agente del Ministerio Público, permitan la reducción de la sanción que se le imponga al imputado.

La reducción a las sanciones que le sean impuestas pueden ser a la pena de prisión, esta forma de terminación anticipada podrá ser solicitada a través del Ministerio Público y siempre con la aceptación de la víctima de que se le conceda al imputado tal beneficio, este beneficio podrá ser solicitado a partir de la etapa inicial y hasta antes del auto de apertura a juicio oral.

2.2.5 Etapas del procedimiento penal

El sistema de justicia penal mexicano, está conformado por 3 etapas, las cuales las encontramos señaladas en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que con la entrada en vigor de la reforma, surgió este ordenamiento procesal a efecto de tener una armonía y unificación en cuanto a legislación.

Las etapas que se implementaron en nuestro sistema de justicia penal son: una etapa de investigación, que se divide en dos fases, que son una fase de investigación inicial y una fase de investigación complementaria, una etapa intermedia, que se compone por una fase escrita y una fase oral, y por último una etapa de juicio oral.

El procedimiento es la forma de proceder desde la investigación del delito hasta la ejecución de la sentencia, mientras que el proceso penal implica la función jurisdiccional desde el ejercicio de la acción penal hasta el dictado de sentencia. En el proyecto de Código Nacional de Procedimientos Penales se hizo la distinción entre procedimiento y proceso penal. El primero es el género y el segundo la especie, dividiéndose en tres etapas.

2.2.5.1 Etapa de investigación

La etapa de investigación comienza con la denuncia, querrela o requisito equivalente de procedibilidad y concluye con el cierre de investigación, en dicha etapa se llevará a cabo la denominada audiencia inicial⁵⁸. La etapa de investigación se divide en dos fases: inicial y complementaria también conocidas como desformalizada y formalizada.

Estas dos fases son lo más importante que se debe de integrar como tal, a efecto de poder continuar con las siguientes etapas, esta etapa está a cargo del agente del Ministerio Público, policías y peritos, su cooperación es con la finalidad de integrar una investigación apta, con la cual se recaben indicios que le permitan al fiscal poder formular una imputación en contra de una persona que se cree ha cometido un delito.

El primer acto procesal en esta etapa es la formulación de imputación, es decir, el Ministerio Público le va a comunicar al imputado el motivo de la investigación que se sigue en su contra, en presencia del juez de control, quien va a supervisar la legalidad de los actos para que no se vulneren derechos humanos, revisará si hay elementos suficientes para que se continúe con la investigación. La pretensión del Ministerio Público será la vinculación a proceso del imputado.

2.2.5.2 Etapa intermedia

Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y finaliza cuando el Juez de control dicta la apertura del juicio oral.

⁵⁸ PRATT, Carla. “Curso Básico Sobre Sistema Penal Acusatorio”. Op. Cit. p. 51.

El inicio de la etapa intermedia se centra en una fase de manera escrita que comenzara con el escrito de acusación que presenta el agente del Ministerio Público, una vez que finaliza el plazo que solicitó para realizar la investigación y todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia y la fase oral, abarca desde la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público hasta la apertura a juicio oral.

2.2.5.3 Etapa de juicio

Es la tercera etapa del procedimiento ordinario, dentro de la cual se realizará el análisis de fondo del caso y pronunciará la autoridad jurisdiccional en una sentencia condenatoria o absolutoria, respetando el principio de congruencia⁵⁹, en esta dinámica, será un bajo porcentaje el que deba llegar hasta este momento.

2.3 La legislación en el sistema de justicia penal.

2.3.1 Normas constitucionales en materia penal

La reforma en materia de justicia penal y de seguridad pública tiene como objetivo fundamental precisar las bases que deben orientar la implementación de un sistema de justicia penal acusatorio, donde se satisfaga la exigencia de un juicio público y contradictorio, ante un tribunal previamente establecido, con plena vigencia de la oralidad, la oportunidad y la inmediación para cumplir de esa forma con las garantías del debido proceso y salvaguardar efectivamente los derechos de las personas. Se modificaron, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21⁶⁰.

2.3.2 Código Nacional de Procedimientos Penales

⁵⁹ Ídem. p. 125.

⁶⁰ "Guía para comprender el nuevo sistema de justicia penal mexicano". Disponible en: http://mexicosos.org/descargas/dossier/estudios/guia_para_comprender_el_nuevo_sistema_de_justicia_penal.pdf (consultado el 15 de abril de 2019).

El CNPP homologa y concentra las reglas procedimentales en materia penal, por lo que se brinda mayor seguridad jurídica a las personas que se encuentren en territorio nacional, toda vez que el inculpado, la víctima, el abogado o la autoridad, deberá atender el mismo procedimiento sin importar la entidad federativa en la que se encuentre. Además, este Código Nacional, al tratarse de un documento único de aplicación nacional, permitirá generar una nueva cultura jurídica a partir de la existencia de criterios homologados de jueces, el desarrollo de doctrina jurídica, de la difusión de conocimiento jurídico en el tema de procurar su constante mejora⁶¹.

2.3.3 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Su objeto es establecer los principios, bases, requisitos y condiciones con el objetivo de lograr las soluciones alternas previstas en la legislación procesal penal. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal son un conjunto de procedimientos contemplados en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal que tienen como finalidad propiciar la solución de las controversias.

2.3.4 Ley General de Víctimas

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.⁶²

⁶¹ “Resumen esquemático del Código Nacional de Procedimientos Penales”. Disponible en: https://www.academia.edu/25056676/RESUMEN_ESQUEM%C3%81TICO_DEL_C%C3%93DIGO_NACIONAL_DE_PROCEDIMIENTOS_PENALES (consultado el 15 de abril de 2019).

⁶² “Observatorio del principio 10 en América Latina y el Caribe” Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-victimas-mexico> (consultado el 15 de abril de 2019).

*Además, reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.*⁶³

2.3.5 Ley Nacional de Ejecución Penal

La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados (en el orden federal) y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las Entidades Federativas. A partir de la entrada en vigor de la citada Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma. Se establecen más claramente las garantías a los derechos de la personas privadas de libertad, ya sean procesadas o sentenciadas, y la finalidad de esta norma es dejar atrás la percepción de que la cárcel es el lugar sin ley. Hay que decir que muchos de los derechos que recoge esta nueva disposición ya estaban establecidos en la legislación internacional, concretamente en la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁶⁴ (en adelante Reglas mínimas, hoy llamadas Reglas Mandela) y en las buenas prácticas penitenciarias.

2.3.6 Código Penal Federal

El Código Penal Federal se aplica en toda la República Mexicana para los delitos del orden federal. En este código se encuentran previstos algunos de los delitos del

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. Hoy “Reglas de Mandela”.

*orden federal, reglas generales sobre delitos y responsabilidad penal, penas y medidas de seguridad, y reglas sobre la aplicación de sanciones penales.*⁶⁵

2.3.7 Código Penal del Estado de Guerrero

*El ejercicio de la facultad del Estado en cada una de sus intervenciones se encuentra limitado, esto es, no se ejerce o no debe ejercerse de manera arbitraria. Para la consecución de los expresados fines el Estado cuenta con el Derecho, como uno de los principales y más adecuados instrumentos que el hombre ha ideado para beneficio suyo, correspondiendo al Derecho Penal una función específica: la protección de los intereses individuales y colectivos que son fundamentales para la vida en comunidad.*⁶⁶

*Guerrero, Estado integrante de la Federación Mexicana, se encuentra cometido a las estipulaciones del Pacto Federal; el contenido de su legislación penal debe estar acorde con esas concepciones características del Estado al que le sirve de instrumento para el cumplimiento de sus fines; debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones, reconocer y respetar la dignidad y libertades humanas, pues la afirmación de los derechos del individuo frente al Estado es siempre ineludible, y lo es especialmente en el ámbito del Derecho Penal, tanto por los bienes jurídicos que aquí entran en juego, como por las consecuencias jurídicas que su lesión o puesta en peligro traen consigo.*⁶⁷

⁶⁵ Justia México. "Código Penal Federal".

Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/> (consultado el 15 de abril de 2019).

⁶⁶ Orden Jurídico Nacional.

Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD07.pdf> (consultado el 15 de abril de 2019).

⁶⁷ *Ibíd.*

CAPÍTULO III

LA JUSTICIA PENAL EN EL DERECHO COMPARADO: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

3.1 Procedimiento Abreviado en Europa

3.1.1 Procedimiento Abreviado Alemán

A principios de los años setenta se presentan síntomas de crisis en el procedimiento penal alemán; las extensiones legales del principio de oportunidad y las distintas medidas aceleradoras previstas en la Ordenanza Procesal penal no habían logrado paliar con el gran volumen de procesos sometidos a los órganos jurisdiccionales del orden penal ni la duración de los mismos⁶⁸.

Para ello el sistema judicial penal adoptó una solución que, en palabras de Aguilera, se mantuvo durante muchos años encerrada en torres de silencio y que recientemente, en los últimos años, ha surgido a la luz de la opinión pública: una serie de acuerdos o convenios informales entre fiscal, abogado y juez, que tienen por objeto o finalidad la solución anticipada del proceso⁶⁹.

En el procedimiento abreviado alemán se observan dos figuras principales, que conllevan a una terminación anticipada del proceso, estas figuras son: el proceso por orden penal y el proceso acelerado. El objetivo del primero se centra en los delitos menos lesivos para la sociedad, cuya pena reside en sanciones pecuniarias o en delitos que no excedan de un año de pena privativa de la libertad. *Concretamente se trata de los siguientes delitos y grupos delictivos:*

⁶⁸ GONZÁLEZ SAN MARTÍN, Felipe Andrés y MARDONES LOYOLA, María José. "Análisis doctrinario y jurisprudencial de los procedimientos abreviados y simplificado", Memoria (licenciatura en ciencias jurídicas y sociales), Chile. Universidad de Chile, Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, 2007. p.134.

⁶⁹ Ídem.

*simples lesiones, delitos de tránsito, coacción, simples delitos patrimoniales contra la propiedad*⁷⁰.

Este procedimiento abreviado se distingue del procedimiento ordinario en razón de que no es necesario que el juez oiga al procesado antes de que sea dictado el mandato penal, mandato que se formula por requerimiento, suplantando la acusación, este requerimiento debe ir encaminado a tener una consecuencia jurídica, suprimiendo el auto de apertura y si se cumplen estos requisitos de procedencia, se dictará el mandato penal sin necesidad de llegar a juicio oral y se procederá a notificar al procesado.

En el mandato penal se debe asignar también la acción punitiva del Estado y la clasificación jurídica, incluir los medios de prueba que lo sustentan e informar sobre los recursos que se pueden interponer, este mandato tiene dos naturalezas, una como auto y otra como sentencia, que al momento de hacerse firme, va a constituir la pena.

Procedimiento acelerado.

*El procedimiento acelerado permite la condena rápida de hechos sin mayores problemas. Así por ejemplo los detenidos por excesos de violencia en las grandes reuniones ya pueden ser condenados al día siguiente en el marco de la audiencia judicial en sede policial; igualmente al ladrón de un comercio sorprendido «in fraganti» puede hacérsele comparecer de inmediato ante el juez*⁷¹.

Una de las diferencias con el proceso por ordenanza penal es que en el procedimiento acelerado no será necesaria una acusación escrita, ya que esta

⁷⁰ AMBOS, Kai. "Procedimientos abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos". Boletín de la Facultad de Derecho, s.l., núm. 12, 1997. p. 335.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 346.

se podrá formular de manera oral al iniciar la causa y su contenido puede ser incorporado en el acta que se asiente en la audiencia. El Tribunal accederá a las pretensiones formuladas por la Fiscalía, siempre y cuando estas se enmarquen en los requisitos, de no ser así, la solicitud será rechazada y no procederá recurso alguno.

La concreta aplicación de dichas posibilidades depende por cierto de la estrecha colaboración entre fiscalía y juzgado de primera instancia. Si el juzgado de primera instancia no tiene la posibilidad de fijar audiencia por semanas, la petición del fiscal no prospera⁷².

3.1.2 Juicio Abreviado Italiano

El Código Procesal Italiano fue uno de los primeros en recoger parcialmente el modelo de justicia penal negociada del sistema angloamericano; contempla dos tipos de mecanismos procesales: “giudizio abbreviato” y el “patteggiamento” o aplicación de pena a instancia de partes. Patteggiamento. Ley de 1981. Este instituto solo podrá ser solicitado por el imputado, requerirá la conformidad del fiscal para su aplicación. Consistía básicamente en una declaración de extinción del hecho investigado y se sustituía la pena de prisión por otras sanciones (semi detención, libertad vigilada, sanción pecuniaria), mismas que podrían ser consideradas como sustitutivas y que no perdían con ello su carácter de penales, el objeto de la solicitud era la aplicación de sanciones sustitutivas⁷³.

En la etapa preliminar o de instrucción la opinión del Fiscal era vinculante para el Juez, en caso de no prestar el Fiscal su conformidad para las sanciones sustitutivas, debía continuarse el proceso. En la etapa de juicio oral, el tribunal podía apartarse de

⁷² Ídem., p. 346.

⁷³ CORTE SILVA, Juana Rosa. “El procedimiento abreviado”, *Jus Semper Loquitur* [en línea]: (9-10): Enero–Diciembre 2013, [fecha de consulta: 3 de agosto 2019]. pp. 38 – 39. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/view/33945/30899>

*la opinión contraria del Fiscal y aplicar alguna de las sanciones sustitutivas aun sin contar con la conformidad del Fiscal*⁷⁴.

La solicitud debe hacerse por escrito u oralmente, cuando aún no haya debate. El imputado expresa por sí o por medio de un apoderado especial. Esta manifestación de voluntad debe ser verificada por un escribano o por su mismo representante legal. En su aspecto más formal, está solicitud se deposita en la secretaria, adjuntando el acta de consentimiento por parte del Ministerio Público.

Este juicio abreviado comprende una negociación respecto a las formas, esto sin afectar la imputación hecha en un principio. Esta negociación expresa la petición del imputado, con la aprobación del Ministerio Público, de que el proceso se termine en la audiencia preliminar, obteniendo el imputado la reducción de la pena de hasta un tercio y en casos de delitos de cadena perpetua, sustituido por treinta años. Es en este momento donde se puede llevar a cabo la terminación anticipada del proceso, sin la necesidad de llegar hasta la etapa de juicio oral. Lo mismo ocurrirá cuando el Juez considere la petición de las partes.

El Fiscal solicitará la clasificación jurídica, así como circunstancias atenuantes aplicadas a este procedimiento y de no considerarse adecuada, el procedimiento ordinario va a continuar. Cuando se den estas circunstancias el imputado podrá volver a plantear el acuerdo ante el Órgano jurisdiccional.

El Tribunal no puede sustituir la pena acordada entre las partes por una distinta, pero puede no aceptar el acuerdo en los términos en que le ha sido propuesto por aquellas. De hecho, las facultades de control de los Tribunales han de ser ejercidas

⁷⁴ Ídem.

para evitar la aplicación de sanciones incongruentes. El acusado puede rechazar la aplicación de la pena en el curso del juicio, pero sólo si la Fiscalía procede a la imputación de un hecho diverso a aquel indicado en el decreto que dispuso la celebración del juicio, si tal imputación resulta de elementos que ya poseía en el momento de ejercitar la acción penal⁷⁵.

3.1.3 Procedimiento Abreviado Español

Para los españoles, el Procedimiento Abreviado como institución procesal, es igual que el denominado: procedimiento ordinario por delito. La Ley de Enjuiciamiento Criminal lo ubica entre los llamados “Procedimientos Especiales”. Así pues, el procedimiento abreviado es un proceso ordinario establecido para el enjuiciamiento de los delitos menos graves conforme a principios de celeridad y simplificación de trámites⁷⁶.

Debido a que el procedimiento abreviado se ha vuelto un proceso más frecuente que un procedimiento ordinario, este se le ha dado la vuelta a tal grado de considerarse al procedimiento abreviado español un procedimiento ordinario y al procedimiento ordinario un procedimiento especial, aunque algunos legisladores lo toman como una variación del procedimiento especial del ordinario.

Con la ejecución del procedimiento abreviado español se ha logrado reforzar las garantías para el imputado, fortaleciendo su derecho a una defensa técnica, pero sobre todo para las víctimas por ofrecerles una mejor impartición de justicia y la seguridad de obtener una reparación del daño. Al igual que en

⁷⁵ FRAGA MANDIÁN, Javier, “La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada”, Tesis (doctorado en derecho), España, Universidad de Salamanca, Escuela de Doctorado ‘Studii Salamantini’, 2016, p. 136.

⁷⁶ MARTÍNEZ PARDO, José Vicente, “El Procedimiento Abreviado la Fase de diligencias previas”, Disponible en: <http://www.uv.es/>.

otros países, el procedimiento abreviado español se considera así, ya que reduce los actos procesales, con la finalidad de llegar de manera pronta al juicio oral.

El procedimiento abreviado español solo será para *los delitos castigados con pena privativa de la libertad no superior a nueve años o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sea únicas, conjuntas, o alternativas, cualesquiera que sean su cuantía y duración*⁷⁷.

Otra variación del procedimiento abreviado es el llamado procedimiento para enjuiciamiento rápido, que parte de la necesidad de acelerar el enjuiciamiento de delitos que se consideran flagrantes y sean menos lesivos para la sociedad, ya que la condición es que se trate de delitos que no excedan de los 5 años cuando tengan pena privativa de la libertad o bien, se trate de delitos cuya duración no exceda de los diez años.

*Debe tratarse de alguno de los siguientes delitos: delitos de violencia de género, delito de hurto, delito de robo, delito de hurto y robo de vehículos, delitos viales, delitos de daños, delitos contra la salud pública y, delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial*⁷⁸.

Se puede apreciar, que al igual que en el procedimiento abreviado alemán, la figura del procedimiento abreviado español contiene ciertas variaciones respecto a esta figura procesal, las cuales no son posible abarcar los detalles de cada proceso, sin embargo queda claro que el procedimiento abreviado es

⁷⁷ "El proceso penal abreviado".

Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/proceso-penal-abreviado-53071> (consultado el 17 de febrero de 2020).

⁷⁸"El juicio rápido. La tramitación del mismo en los procesos penales".

Disponible en: <https://www.eliasymunozabogados.com/blog/juicio-rapido-la-tramitacion-del-mismo-los-procedimientos-penales> (consultado el 17 de febrero de 2020).

limitado para ciertos delitos, que a diferencia del procedimiento abreviado mexicano, proceden para todos los delitos, incluso es conveniente aplicarlo a los delitos considerados más graves, ya que para los menos lesivos existe la figura de las soluciones alternas, como son los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.

3.2 Procedimiento Abreviado en América

3.2.1 Procedimiento Abreviado Costarricense

El Procedimiento Abreviado en Costa Rica, se abstiene del juicio oral y público, cuando sea solicitado por el imputado, siempre que exista acuerdo con el Ministerio Público y la víctima, el imputado tendrá el beneficio, no solo la garantía de que no se le aplicará la pena que supere la solicitada sino que, dicha pena puede ser de hasta un tercio menor que el mínimo previsto por la ley.

Para que sea posible recurrir al trámite del procedimiento abreviado las dos partes involucradas deberán negociar y llegar a un acuerdo, y así poder dar trámite a dicho procedimiento. Frente a la disminución de ciertas garantías del imputado, está la restricción de la investigación de la verdad real de los hechos, averiguación que es igualmente relevante en el proceso penal.

El Ministerio Público debe analizar si le conviene o no solicitar el procedimiento abreviado, formarse de un criterio y atendiendo al principio de justicia, si este encuentra que su oposición pueda impedir que se acuda a la vía procesal ordinaria. Si se deja a la voluntad del imputado, se puede caer en omisiones para no revelar hechos que resulten de mayor gravedad e impedir investigaciones y como consecuencia se reduzca de más la sanción, cuando esta no lo amerite. Tomando esto en consideración, es importante tener en

cuenta que el proceso penal como tal, no busca beneficios para el imputado, lo que busca es el respeto a sus derechos y procesales, así como llegar a la verdad de los hechos.

En el caso del juez de la etapa intermedia entre los elementos que debe valorar para admitir la aplicación del procedimiento abreviado naturalmente están la constatación de que la aceptación del endilgado de los hechos y el trámite abreviado sean libres y conscientes, además de otras cuestiones de igual importancia, como la conveniencia de que el asunto sea resuelto de esa manera, que no se esté tratando de encubrir por ese medio hechos de mayor gravedad, etc⁷⁹.

En todo caso, la decisión de admisión o rechazo debe ser fundamentada, de manera que quien se viere afectado por lo decidido pueda luego hacer valer sus apreciaciones ante la autoridad que deba proseguir con el conocimiento del asunto. La función del tribunal de juicio es similar en lo que respecta estrictamente a la garantía de los derechos del procesado puesto que nada obsta para que notando una deficiencia en los presupuestos típicos del procedimiento abreviado reenvíe el asunto a la tramitación ordinaria (artículo 375 del Código Procesal Penal), o decida celebrar la audiencia oral que le permite el párrafo primero del artículo 375. Aquí también, la decisión que se tome debe contener las razones que la fundamentan⁸⁰.

La admisibilidad del procedimiento abreviado siempre estará vigilada por un Órgano jurisdiccional, ya sea de Garantías o de Control, dependiendo el país donde nos encontremos, es fundamental que los hechos motivos de la investigación tengan congruencia, así como la aceptación del procesado y

⁷⁹ HARBOTTLE QUIRÓS, Frank. “Control jurisdiccional ante la negativa del Ministerio Público a pactar un procedimiento abreviado en materia penal de adultos: criterios asumidos por la jurisprudencia costarricense”. *Revista Judicial*. [en línea]: (112): Junio 2014, [fecha de consulta: 3 de marzo 2020]. p. 137.

Disponible en: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Rev_jud%20112/PDFs/06_archivo.pdf

⁸⁰ Ídem.

derivado de un acuerdo mutuo, proceda a la celebración de dicho procedimiento y así cumplir con el objetivo de despresurizar el sistema penal, garantizar la reparación del daño a la víctima y siempre vigilando el respeto a los derechos fundamentales y procesales del imputado.

3.2.2 Juicio Abreviado en Argentina

Desde el punto de vista del juicio abreviado, su naturaleza se basa en la idea de lograr una mayor celeridad para resolver las causas penales, abaratar considerablemente el costo del juicio penal, aliviar la tarea de los tribunales y así lograr una distribución eficiente de los recursos del Estado, esto sin afectar el acceso a la justicia de la víctima y el respeto a los derechos de los imputados del cual obtendrá beneficio en la reducción de la pena.

Que al igual que los países que tienen esta figura en su ordenamiento jurídico, es necesario el acuerdo consensuado de las partes, el cual dará apertura a dicho trámite, y una vez que el Juez haya revisado y admitido la solicitud se pueda llegar a una terminación anticipada del proceso penal.

La conformidad no puede versar más que sobre el monto de la pena que se ha de imponer al acusado, y siempre y cuando el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena inferior a seis años de prisión. Puede solicitarse mediante los actos preliminares a juicio hasta el decreto que señala la audiencia de debate⁸¹.

Para que la solicitud sea admisible debe estar acompañada de la conformidad del Imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel y la clasificación legal recaída, si la solicitud es aceptada, se llevara para sentencia, la que se dictara en un plazo máximo de 10 días y se fundará en las pruebas

⁸¹ CORTE SILVA, Juana Rosa. "El procedimiento abreviado", Op. Cit., [fecha de consulta: 4 de mayo 2019]. p. 43.

*recibidas durante la instrucción y en la admisión del acusado y no se podrá imponer pena más grave que la solicitada por el Fiscal. Si la solicitud fuere rechazada, se seguirá el procedimiento ordinario y la conformidad del Imputado no será tomada como indicio en su contra, ni el pedido de pena vincula al Fiscal que actúe en el debate*⁸².

Las nuevas corrientes penales encaminadas a la aceleración de los procesos, son ideas que han trascendido legislaciones internacionales, con el fin de agilizar el acceso a la justicia, siempre que se respeten los derechos fundamentales de la víctima e imputado.

3.2.3 Procedimiento Abreviado en Chile

Es definido por el Ministerio de Justicia Chileno como aquel procedimiento especial que se va a desarrollar en presencia del Juez de Garantía y será aplicable al momento que la Fiscalía solicite una pena que no exceda de los 5 años de prisión que sean menores en su grado u otras penas de naturaleza distinta independientemente de su monto de reparación de daño.

*El procedimiento abreviado y la resolución inmediata en el procedimiento simplificado son los máximos exponentes de la conformidad en Chile, de aquellos procedimientos se puede definir la conformidad en el procedimiento abreviado como la aceptación expresa de los hechos materia de acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren y asimismo la aceptación respecto a la aplicación del procedimiento abreviado.*⁸³

Como en la mayoría de los procedimientos abreviados, un requisito especial de procedencia es el acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público

⁸² Ídem.

⁸³ GONZÁLEZ SAN MARTÍN, Felipe Andrés y MARDONES LOYOLA, María José Mardones Loyola. "Análisis doctrinario y jurisprudencial de los procedimientos abreviados y simplificado". Op. Cit., p. 138.

y el Juez de Garantía en es quien debe controlar la admisibilidad. A este acuerdo se le llama “la conformidad” y es principal requisito para dar pie a esta figura procesal.

Su utilización se justifica por razones de economía procesal, de protección a las víctimas y testigos, y, en general, para evitar la congestión de causas ante los tribunales de juicio oral en lo penal. En este contexto y en términos generales, se recomienda proponer su aplicación por las ventajas que presenta en relación con el juicio oral⁸⁴.

Como en todo procedimiento abreviado, la oportunidad que tiene la Fiscalía para solicitarlo será cuando se formaliza la investigación contra el imputado y hasta la audiencia preparatoria a Juicio Oral. Esta solicitud la hará por escrito al concluir el cierre de investigación o bien, de manera oral en la misma celebración de la audiencia.

Una vez presentada la solicitud, el Juez verificará que se cumplan todos los requisitos de procedencia y resolverá si acepta o no la apertura del procedimiento abreviado, y la sentencia la debe dictar inmediatamente después de concluido el debate. En este procedimiento cabe la posibilidad de que el imputado obtenga una sentencia absolutoria, siempre y cuando los antecedentes entregados por la Fiscalía no sean suficientes para una sentencia condenatoria.

CAPÍTULO IV EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

4.1 Naturaleza del procedimiento abreviado.

⁸⁴ Fiscalía de Chile, Chile, en http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/inst/of_286.pdf ***

Las declaraciones de culpabilidad ("pleas of guilty"), que tuvieron su origen en Inglaterra, experimentaron un gran auge en Estados Unidos, pasando a ser consideradas a finales de siglo XIX y principios del XX como un elemento distintivo del derecho criminal de ese país, convirtiéndose en el modo normal de resolución de los casos debido a lo costoso de los juicios y al tiempo que necesitaban para llevarse a cabo, con lo que suponía de incertidumbre para el acusado. Se señala que fue a partir de la Guerra Civil Americana cuando esto se produjo, en unos momentos donde hubo un rápido y enorme incremento de población que se concentraba en los núcleos urbanos⁸⁵.

Este sistema nace en los Estados Unidos a mediados del Siglo XX, tratándose de un Procedimiento sin Juicio, establecido para declarar culpables y condenar a personas acusadas de graves delitos. El procedimiento conocido como plea bargaining es mencionado habitualmente como el antecedente primario del Juicio Abreviado⁸⁶.

El significado de esta figura jurídica es un poco compleja, ya que su traducción al español se entiende como Plea a una petición, justificación, suplica, y viéndolo desde una percepción del derecho como alegato, defensa o apelación, y tenemos que Bargaining significa forcejeo, así mismo bargain tiene dos acepciones, la primera como trato y la segunda como regateo, de este binomio de palabras se puede concluir como un significado enfocado al derecho, que plea bargaining, significa declaración de culpabilidad en un crimen menor (para no ser acusado de otro mayor)⁸⁷.

⁸⁵ RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. "Aproximación al Estudio de la Justicia Penal Negociada de los EE.UU. The Plea Bargaining Process". *Revista Española de Estudios Norteamericanos*. [en línea]: (9): 1995, [fecha de consulta: 15 de mayo 2020]. pp. 91-92.

Disponible en:

<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/4905/Aproximaci%c3%b3n%20al%20Estudio%20de%20la%20Justicia%20Penal%20Negociada%20de%20los%20EE.UU.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ISSN 1131-9674

⁸⁶ BADIÉ YASMÍN, Ayelén y DÍAZ GIMENA, Belén. "El juicio penal abreviado", Tesis (licenciatura), Argentina. Universidad de la Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, 2013. p. 10.

⁸⁷ Tomasi Sandro, Tomasi's Law Dictionary: An English – Spanish Dictionary of Criminal Law and Procedure. 2ª Edición. LawbookExchange Ltd.

Prevalece la practicidad, ya que una solución negociada evita largos y costosos procedimientos, el azar del resultado del juicio y un aprovechamiento óptimo de los recursos de los sujetos que intervienen en defensa de los intereses de la Fiscalía y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio puede manifestarse como de oportunidad libre, es decir, sin limitaciones en la negociación y en sus consecuencias jurídicas, pues habilita al fiscal incluso a renunciar al ejercicio de la acción penal.⁸⁸

Hay dos tipos de plea bargaining. En el primer caso, el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación del fiscal para que el juez imponga una pena determinada; estos acuerdos se llaman Sentence Bargains. En el segundo caso, el fiscal acusa por un hecho más leve, o bien imputa menor cantidad de hechos cuando se trata de la sospecha de un concurso real⁸⁹. A este se le llama change reduction, estas son las dos categorías más importantes que el acusado puede negociar a cambio de declarar su culpabilidad. En otras palabras en el plea bargaining se llevan a cabo procedimientos que evitan el juicio y su función principal es para obtener sentencias condenatorias.

En esencia la negociación se construye a partir de una reducción de cargos por parte del Ministerio Público (charge bargaining), la obtención de una condena judicial menor a la que correspondería, previamente pactada por acusación y defensa (sentence bargaining), o la opción de sustentar soluciones mixtas, que siempre deben brindar alguna ventaja al acusado⁹⁰.

⁸⁸ FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. “El PleaBargaining. O cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema low cost”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. [en línea]: Junio 2018, [fecha de consulta: 20 de mayo de 2020]. p. 2.

Disponible en:

<http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-06.pdf>

ISSN 1695-0194

⁸⁹ BADIÉ YASMÍN, Ayelén y DÍAZ GIMENA, Belén. “El juicio penal abreviado”. Op. Cit. p. 11.

⁹⁰ ALSCHULER, A. “Plea Bargaining and Its History”, en FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. “El PleaBargaining. O cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema low cost”. Op. Cit. [fecha de consulta: 20 de mayo de 2020]. p. 4.

De este modo podemos definir el plea bargaining como el proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual el acusado se declarará culpable, evitando así la celebración del juicio a cambio de una reducción en los cargos o de una recomendación por parte del fiscal⁹¹. Encontramos entonces que las negociaciones para evitar juicios se han convertido en el modo más habitual para darle fin a un proceso penal, teniendo como ventaja una impartición de justicia con más flexibilidad que un sistema tradicional.

Puede agregarse que una de las principales diferencias entre el juicio ordinario y el plea bargaining es que existe una falta de conexión entre las pruebas que sirven para demostrar si el acusado es culpable o inocente, siendo el punto de partida el reconocimiento de la responsabilidad en el hecho por parte del acusado, la cual sirve de base probatoria para el Tribunal.

En la mayoría de los procedimientos se llegan a acuerdos rápidos, resultando una ventaja para el acusado que está dispuesto a declararse culpable. *Reduce la labor de acusación, defensa y jueces resultando todos simultáneamente beneficiados primando, por lo tanto, un criterio utilitarista. Desde esta perspectiva, el acusado que no confíe en su absolución obtendrá una reducción de la condena esperada⁹².*

Se puede concluir que el plea bargaining la terminación anticipada del proceso penal de una manera sencilla y rápida, así mismo es muy común en las legislaciones anglosajonas, que en esencia misma favorece la economía

⁹¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. “Aproximación al Estudio de la Justicia Penal Negociada de los EE.UU. *The Plea Bargaining Process*”. Op. Cit. [fecha de consulta: 20 de mayo de 2020]. p. 93.

⁹² SCHULHOFER, S.J. “*Plea Bargaining as a Disaster*”, en FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. “*El Plea Bargaining. O cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema low cost*”. Op. Cit. [fecha de consulta: 20 de mayo de 2020]. p. 6.

procesal, permitiendo la pronta resolución de la mayoría de los procesos penales, con lo cual se obtiene un beneficio para todos los intervinientes.

4.2 Enfoque jurídico del procedimiento abreviado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento abreviado es una facultad del Ministerio Público que con lleva una negociación de la pena, realizada por parte de éste y el imputado y su Defensor. Es importante comprender que de ninguna manera constituye un derecho del imputado, como en algunos casos se ha llegado a entender. Teniendo su fundamento constitucional en el artículo 20, apartado A, fracción VII, que a la letra dice:

[Artículo 20, apartado A, fracción VII:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad⁹³].

Nos dice que hay una aceptación por parte del inculpado, debemos tener mucho cuidado en diferenciar confesión de aceptación, la confesión en el sistema anterior era denominada como una prueba reina para emitir una sentencia condenatoria, la cual en la mayoría de los casos era obtenida por medio de tortura física o psicológica, a través de engaños y sin la presencia de su Defensor.

⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa., 2019. pp. 40-41.

Esto ya está prohibido en el actual sistema de justicia penal, respaldado bajo el principio de no autoincriminación, este principio hace referencia a que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. *El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio*⁹⁴.

Pero, ¿A qué se refiere la aceptación de los hechos? No se refiere principalmente a que acepte bajo esos parámetros de confesar su participación en el hecho delictivo, sino a una aceptación libre, ante la presencia del Juez de control y su Defensor, por eso es que no se puede dictar un procedimiento abreviado sin antes informarle de una manera clara y precisa al inculpado las consecuencias de someterse a dicho a dicho procedimiento.

*Partiendo de este contexto, se diferenciò jurídicamente la figura de la "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional –mixto/escrito– y el reconocimiento o admisión del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio, señalando que tratándose del primero, la "confesión" es una declaración que debe ser emitida de manera voluntaria ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación. Ésta debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, y en presencia de su defensor*⁹⁵.

Asimismo, que la "aceptación" en el procedimiento abreviado correspondía llevarla a cabo forzosamente ante la autoridad judicial bajo las reglas del sistema

⁹⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho procesal penal", en PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. "El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal". Disponible en: <https://www.derechocambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm> (consultado el 21 de mayo 2020).

⁹⁵ Contradicción de tesis [J]; Registro núm. 43489, *Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, t. II*, Noviembre 2019, México.

procesal penal acusatorio; mientras que la "confesión" puede hacerse ante dicha autoridad o ante el Ministerio Público, con las formalidades legales que regula el sistema procesal penal mixto/escrito⁹⁶.

Esta es una declaración en donde está aceptando su responsabilidad a cambio del beneficio de una reducción de la pena, basándose en los medios de convicción, si bien es cierto que los datos de prueba son los que forman parte de la investigación inicial, no menos cierto es, que estos llegan a volverse también medios de prueba, una vez de que se dicta el auto de vinculación a proceso estos datos o medios de prueba, se vuelven medios de convicción para el procedimiento abreviado.

En efecto, se puntualizó que la "confesión" del inculpado, como tal, no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; en cambio, la "aceptación" voluntaria de la participación se hace con el objetivo específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, se tramite un procedimiento especial abreviado, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas⁹⁷.

Bajo estos supuestos se valora si existen los elementos suficientes para que se pueda decretar un procedimiento abreviado, es por eso que siempre debemos analizar todo esto a la luz de la Constitución como bien se señala en su fracción séptima de lo que señala el artículo 20 constitucional en su inciso A, fracción VII.

4.3 Enfoque jurídico del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Ídem.

Las formas anticipadas de terminación de conflictos penales constituyen un elemento que permite no recorrer la totalidad de las etapas del proceso, y su objetivo es dotar de mayor eficiencia a la operación del sistema penal, en el que por una parte se abrevie el tiempo de duración de la controversia a favor de la justicia pronta y haya una mayor economía procesal, constituyendo la última oportunidad para poner fin al conflicto antes de llegar a la etapa de juicio oral.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla del artículo 201 al 207 los requisitos de procedencia, oportunidad, admisibilidad y trámite de esta terminación anticipada del proceso, la cual se realiza a solicitud del Ministerio Público, con base en medios de convicción suficientes sobre el delito y quién lo habría cometido.

El procedimiento abreviado tiene sus propias reglas, la interpretación de sus requisitos de procedencia y verificación del Juez, debe ajustarse al artículo 201 de Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

[Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;*

- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y*

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;*
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;*
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;*
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;*
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación⁹⁸.]*

El Código Nacional de Procedimientos Penales le atribuye al Ministerio Público la potestad para admitir la solicitud del procedimiento abreviado, ya que no lo puede solicitar el imputado por estar impedido debido que no es una regla procesal, esto porque en ninguna parte la pretensión punitiva la tiene un imputado o procesado.

En su fracción II el artículo nos dice que la oposición de la víctima debe ser fundada y motivada, aquí encontramos uno de los objetivos principales del sistema penal y principal derecho de la víctima, que es la reparación del daño, toda vez que si no está garantizada en su totalidad, la víctima puede oponerse y el procedimiento abreviado no llevarse a cabo.

La fracción tercera nos establece un control respecto a las condiciones que se deben cubrir respecto al imputado, para que dicho procedimiento pueda celebrarse sin que este afecte sus derechos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal. Op. Cit. p. 55.

Respecto a la fracciones a y c se establece un control mediante el cual el acusado debe tener cabal conocimiento respecto a lo que consiste el procedimiento abreviado, y una vez conociendo los alcances, este pueda consentir la aplicación de dicho procedimiento, así como aceptar ser sentenciado con medios de convicción y no con pruebas como tal. Al ser una situación delicada, su abogado Defensor tiene que asegurarse de que el acusado entendió las consecuencias de someterse a esta forma de terminación anticipada.

El Código Nacional de Procedimientos Penales nos dice, que para acudir al procedimiento abreviado, una de las condiciones que establece el artículo antes citado, es que el imputado renuncie al juicio oral, aquí podemos encontrar un error conceptual, porque nadie puede renunciar al juicio oral, ya que solo se renuncia al juicio ordinario y, a la producción o contradicción de prueba.

Para que el imputado pueda acogerse a las reglas de este juicio es fundamental la aceptación de la comisión o participación del delito que se le imputa, de manera voluntaria y sin que medie presión alguna. Dicha aceptación le garantiza conocer cuál será la pena que determinará el Ministerio Público.

El artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos menciona las facultades del Ministerio Público para solicitar el procedimiento abreviado, así como los beneficios a la reducción de la pena y este a la letra nos dice:

[Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador⁹⁹].

De esto podemos apreciar que el acusado y su defensor no pueden hacer la solicitud al Juez de control de someterse a un procedimiento abreviado, se

⁹⁹ *Ibíd.*, p. 56

puede advertir cierto desequilibrio procesal que puede perjudicar los derechos del acusado, ya que es una situación trascendente y delicada para él.

Tal circunstancia coloca en un plano de desigualdad procesal al imputado, al estar al margen de la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, ya que la representación social tiene el control y decisión sobre el particular, lo cual además de ser generador de algún acto de corrupción, también puede ser un obstáculo para culminar el juicio y reparar el daño al ofendido o víctima con expedites, así como para que el inculpado pueda ser reincorporado a la sociedad brevemente¹⁰⁰.

En estas condiciones, las facultades procesales privativas del Ministerio Público, se extienden al pedimento de la reducción de las penas, lo que torna delicado un asunto, porque incluso es una potestad y no un mandato, ya que el texto legal utiliza la expresión “podrá”, lo que desde luego le permite hacerlo o no a su voluntad. Y, además, le da la atribución de cuantificar el monto de la reducción, cuando decida solicitarla, ya que en texto legal se utiliza la palabra “hasta”, es decir, la porción de la reducción puede ser desde lo mínimo hasta lo máximo, de los dos tercios, de la mitad o del tercio que, según corresponda, solicite el Ministerio Público¹⁰¹.

Con ello, el órgano acusador recibe de la legislación procesal, atribuciones que constitucionalmente no le corresponden y le permite tener todavía más ventaja respecto del imputado, al momento en que éste deba decidir si opta o no por la terminación anticipada del procedimiento, lo que también afecta el principio de

¹⁰⁰ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2018/mar/20180306-VI.html>

¹⁰¹ NAIME GONZÁLEZ, Alejandro y ZARAGOZA CONTRERAS. “El principio de igualdad en el procedimiento abreviado”, *Derecho y Cambio Social*. [en línea]: (58): Octubre-Diciembre 2019, [fecha de consulta 1 de junio 2020]. p. 376.

Disponible en: <https://lnx.derechocambiosocial.com/ojs-3.1.1/4/index.php/derechocambiosocial/article/view/258/147>

ISSN: 2224 - 4131

*igualdad de las partes, se insiste en que esto no es admisible en un estado democrático, que regula en la constitución un procedimiento penal acusatorio y oral*¹⁰².

*Desde luego, es aplicable el procedimiento abreviado para cualquier delito, aquí ya no hay esas reglas de procedencia, como en el acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso. Aquí rige el estricto ofrecimiento y acuerdo entre las partes; mientras el acusado admita su responsabilidad y acepte ser sentenciado con los medios de convicción que ofrezca el Ministerio Público, éste le “retribuirá” con la reducción de la pena en los términos que se anotan, a fin de acortar los tiempos del proceso y en un muy breve lapso concluir el asunto*¹⁰³.

El artículo 203 de Código Nacional de Procedimientos Penales, trata de los requisitos de admisibilidad del procedimiento abreviado, que debe tomar en cuenta el Juez de control para su procedencia, el cual a la letra dice:

[Artículo 203. Admisibilidad.

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely, (coord.), “Reforma Penal 2008 – 2016. El Sistema Penal Acusatorio en México”, México, Inacipe, 2016. p. 70.

antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos¹⁰⁴.]

El artículo 203 nos dice que el Juez de control tiene que constatar que los datos de prueba ofrecidos por la fiscalía sean congruentes con la imputación, lo cual no solo basta que sean enunciados en la carpeta de investigación, si no que tengan relación para poder comprobar su existencia y congruencia. Esto constituye una garantía contra posibles actos de corrupción por parte de la fiscalía.

Si el Juez advierte que los datos de prueba proporcionados por la fiscalía con son congruentes con la imputación, decretará inadmisibile la solicitud del procedimiento abreviado, y dará por terminada la audiencia, sin importar que estén satisfechos los requisitos de procedencia que menciona el artículo 201 del Código en materia.

En cuanto a la reparación del daño, como se menciona anteriormente, es uno de los objetivos de proceso penal y principal derecho de la víctima, ya que este debe satisfacerse para una adecuada impartición de justicia, este es uno de los requisitos que debe ser cubierto en su totalidad para que el procedimiento abreviado pueda llevarse a cabo y el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos dice:

[Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido.

¹⁰⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal. Op. Cit. p. 56.

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño¹⁰⁵.]

Conforme a lo señalado, se vislumbra con claridad que no cabría oposición de la víctima u ofendido respecto de otros temas, con los cuales podría no estar de acuerdo, verbigracia que la víctima no esté conforme con la clasificación jurídica del hecho o con la pena que se solicitó, lo cual además tiene una razón lógica correspondiente a la propia naturaleza pública de la pretensión punitiva, con lo que evidentemente se busca impedir vendettas por parte de la víctima y/o agraviado en contra de su agresor a partir de cualquier oposición que pudiera presentar, con el único afán de impedir la obtención un beneficio legal e incluso que eventualmente permaneciera en prisión (en caso de estar bajo tal medida cautelar)¹⁰⁶.

En cuanto al trámite del procedimiento abreviado el artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la letra dice:

[Artículo 205. Trámite del procedimiento.

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

¹⁰⁵ *Ídem.*

¹⁰⁶ MORENO GASPAR, Agustín. "Sobre el procedimiento abreviado y la "garantía" de reparación del daño". Revista del Instituto de la Judicatura Federal, [en línea]: (45): Enero-Junio 2018, [fecha de consulta 5 de junio 2020]. p. 98.

Disponible en:

https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/45/6_Agust%C3%ADn%20Moreno%20Gaspar.pdf

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado¹⁰⁷.]

En este artículo se encuentran relacionados los artículos 201 al 204 del Código adjetivo de la materia, y una vez que se satisfacen todos los requisitos y siendo admitidos por el Juez de control, este procederá al trámite de apertura a procedimiento abreviado, dando las pautas para el desahogo de la audiencia. Respecto a la sentencia del procedimiento abreviado, el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

[Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido¹⁰⁸.]

Este artículo es enunciativo, mas no limitativo, por lo tanto el Juez puede disminuir la pena solicitada por el Ministerio Público, por ser su facultad, lo que no puede hacer, es cambiar la naturaleza de la pena, es decir, no podrá imponer una multa o sanción, si el delito amerita la pena de prisión. Y la sentencia tiene que ser condenatoria, ya que por eso se deben verificar los requisitos de

¹⁰⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal. Op. Cit. p. 56.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 57.

admisibilidad por parte del Juez de control, aunque el Código no sea puntual en ese sentido.

El último artículo de este apartado del procedimiento abreviado, que es el 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es referente a la existencia de varios coimputados, que cada uno de ellos es libre de someterse de manera individual a dicho procedimiento, ajustándose a las reglas y condiciones derivadas de la negociación con la fiscalía. El cual a la letra dice:

[Artículo 207. Reglas generales.

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual¹⁰⁹.]

El procedimiento abreviado responde a la necesidad de contar con una vía expedita y sencilla de resolver el conflicto penal, a través del adelgazamiento del trámite y de los costos y demoras en el mismo, en aquellos casos en que no sea necesario realizar un juicio oral debido a que no existe una controversia fundamental entre el persecutor y el acusado respecto de los hechos que constituyen las imputaciones materia del proceso.¹¹⁰

Cabe recalcar que el procedimiento abreviado *no es un “minijuicio”, lo que incide en que auténticamente la problemática relativa a la acreditación de los hechos queda fuera de la toma de la decisión, pues se parte del supuesto de que este tema (que suele ser la médula del juicio penal) ha sido obviado por las partes, de modo que el punto de debate está en la individualización de las sanciones; no obstante, también en esta figura hay que estar atentos de no replicar viejos esquemas de pensamiento, pues que se obvie ese aspecto de la controversia, que se dé viabilidad al procedimiento abreviado no equivale a una confesión del acusado, sino a una decisión estratégica en*

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰

aras de su óptima defensa, al punto en que el eventual malogramiento de esta vía y su derivación en el juicio no habrá de generar material probatorio que pueda ser tomado en cuenta¹¹¹.

4.4 Análisis de las resistencias en torno al procedimiento abreviado.

- Posibilidad de obtener una pena menor a la solicitada por el Ministerio Público.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial como lo marca el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, que a la letra dice: *la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial*¹¹².

Los jueces al resolver un procedimiento abreviado ejercen la facultad de imposición de la pena, función que no ha sido delegada a ninguna de las partes, las reglas procesales en ningún momento señalan que la facultad de la pena se delegue a las fiscalías, sigue siendo el Juez el que determina la imposición de las penas, su duración o su modificación.

El Juez actúa con base en su conocimiento del derecho, y este conocimiento lo faculta dar el derecho a partir de los hechos que le proporcione la fiscalía, los jueces no juzgan clasificaciones jurídicas, los jueces juzgan los hechos y a partir de esto ellos resuelven, siempre y cuando no sea en perjuicio del acusado.

¹¹¹ GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely, (coord.), *“Reforma Penal 2008 – 2016. El Sistema Penal Acusatorio en México”*, Op. Cit. p. 40.

¹¹² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 44.*

Esta facultad constituye un principio el cual, le permite al juzgador hacer uso de alguna regla de derecho que no ha sido invocada por las partes y si esta ha sido invocada pero se le ha dado otro tipo de interpretación, el Juez puede dar su propia interpretación, y al hacer esto, decide con reglas distintas a la dada por las partes.

El artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales hace mención a que la Fiscalía “podrá” solicitar una reducción determinada de la pena, y si el juzgador advierte en función de los hechos que le fueron planteados, que la reducción de la pena debe ser mayor, puede desapegarse de ese acuerdo previo haciendo una reducción aun mayor de la considerada por la Fiscalía. Por eso el Código utiliza las palabras “hasta” y “cuando”. Para respaldar esta facultad del Juez, se cita la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

[Época: Décima Época

Registro: 2020284

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 68, Julio de 2019, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.141 P (10a.)

Página: 2161

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SU OTORGAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO AL QUE HAYAN LLEGADO LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Si se trata de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstos, respectivamente, en

los artículos 86 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dentro del procedimiento abreviado establecido en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de control tiene la facultad de concederlos o no, independientemente del convenio al que hayan llegado las partes, ya que dichos beneficios no constituyen un derecho fundamental adquirido por el sentenciado, sino que éste debe cumplir los parámetros que condicionen su otorgamiento, esto es, satisfacerlos con los medios probatorios idóneos para tal efecto. Por tanto, la no oposición del Ministerio Público para la concesión de los beneficios citados, derivado del convenio entre las partes, no es motivo suficiente para que el Juez de control decida, en todos los casos, favorablemente su concesión, ya que ésta constituye una facultad discrecional del juzgador cuyo ejercicio debe cumplirlo con una adecuada fundamentación y motivación, con base en el material probatorio que para tal efecto aporten las partes y las argumentaciones que expresen a favor o en contra de su concesión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 211/2018. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 11/2019. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Gabriel Casa García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹¹³.]

¹¹³ Tesis: I-6º.P.141 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, t. III, Julio de 2019, México.

- Aceptación del imputado no lo implica confeso.

Como ya se ha mencionado antes, la aceptación de hechos no es lo mismo que una confesión, la aceptación significa que el imputado no llegara a juicio y que será sentenciado con los datos o medios de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, esto con la finalidad de obtener una pena menor, y que habrá una acusación específica.

La "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada por otros elementos de convicción; la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad, no constituye ni una prueba ni un dato de prueba; pues se trata del simple asentimiento de la acusación, en los términos en que es formulada por el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento especial abreviado¹¹⁴.

En efecto, se puntualizó que la "confesión" del inculpado, como tal, no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; en cambio, la "aceptación" voluntaria de la participación se hace con el objetivo específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, se tramite un procedimiento especial abreviado, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas¹¹⁵.

Para respaldar esto, se tiene la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

<p><i>Época: Décima Época</i> <i>Registro: 2009241</i> <i>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</i> <i>Tipo de Tesis: Aislada</i> <i>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> <i>Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III</i></p>
--

¹¹⁴ Contradicción de tesis [J]; Registro núm. 43489, *Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, t. II*, Noviembre 2019, México.

¹¹⁵ Ídem.

*Materia(s): Penal
Tesis: II.1o.20 P (10a.)
Página: 2297*

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el inculcado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; sin embargo, el que aquél acepte dicho procedimiento, no implica que deba considerársele confeso, pues conforme a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, páginas 60 y 61, de rubros: "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", respectivamente, la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo que se concluye que, para considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculcado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución, con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito

o de la responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, con la única circunstancia de que el imputado acepte ser juzgado conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 469/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Isidro Jaramillo Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹¹⁶].

- Aceptación no implica que los datos de prueba recabados en la investigación deban tener valor probatorio preponderante.

Atendiendo al principio de no autoincriminación el Juez debe estar plenamente convencido de que el acusado no ha sido coaccionado para aceptar los hechos, no basta que se cumplan todos los requisitos de procedencia, estas deben ser congruentes con la imputación formulada por el Ministerio Público, ya que si está solicitando la abreviación del proceso, es porque ya está seguro de que los datos que obran en la investigación realizada, motivo de la imputación, así se lo permiten.

Esto no quiere decir que el Ministerio Público suplantaré los medios de convicción que tenga, tampoco significa completar ese vacío por la aceptación

¹¹⁶ Tesis: II.1º.20 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, t. III, Mayo de 2015, México.

de hechos por parte del imputado, el hecho que no se produzca la prueba en el juicio, no quiere decir que no exista prueba legalmente recabada más que la declaración del imputado aceptando los hechos y de esto debe de tener mucho cuidado el Juez, ya que no se puede emitir una condena por la propia aceptación de los hechos.

Es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas¹¹⁷.

Esto se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial:

[*Época: Décima Época
Registro: 2007836
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: II.1o.14 P (10a.)
Página: 2898*

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECABADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

¹¹⁷ Tesis: 1a.CCXII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, Agosto de 2016, México.

De conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, e iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como los extremos que deben contener los dictámenes periciales; sin embargo, ello no significa que esos datos de prueba deban tener valor probatorio preponderante o sean jurídicamente correctos, pues deben examinarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 375/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Gerardo Moreno García.

Nota:

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2525, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Por ejecutoria del 10 de agosto de 2016, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 69/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis se republicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹¹⁸.]

4.5 Análisis de las tensiones en torno al procedimiento abreviado.

- Imposibilidad de analizar tortura.

Desde la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal, con la figura del procedimiento abreviado se partió hacia unas nuevas posibilidades para abusos, malos tratos y tortura de las autoridades judiciales hacia los imputados, y que hasta la fecha estas prácticas siguen ocurriendo en total impunidad.

Si más adelante, cuando al acusado ya se le haya dictado una sentencia condenatoria, tras someterse al procedimiento abreviado, aparece que este fue sometido a tortura física o psicológica, no podrá ser motivo de estudio por ninguna instancia para que haya una revocación de sentencia.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, define a la tortura como *una práctica violatoria de derechos humanos que consiste en infligir dolores y/o sufrimientos a un individuo con la intención de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, por discriminación o con cualquier otro propósito.*

¹¹⁸ Tesis: II. 1o. 14 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.III, Octubre de 2014, México.

*Esto también con la finalidad de disminuir o anular la personalidad o capacidad física y/o psicológica de la víctima*¹¹⁹.

Normalmente las personas en mayor estado de vulnerabilidad socioeconómicas son presionadas para aceptar el hecho que se les imputa con el fin de acelerar el proceso y poder disminuir la carga de trabajo de los Ministerios Públicos, así mismo se da lugar a generar ciertos acuerdos entre fiscalías y defensores, dejando a un lado los intereses del imputado.

Las críticas en cuanto al procedimiento abreviado han llegado a establecer una relación entre la tortura, como método de obtención de la aceptación del imputado, respecto a los hechos por los cuales está siendo procesado, aun cuando no los hayan cometido, en relación con la amenaza de ir a juicio, y obtener una pena de prisión muy alta, haciendo uso de tortura psicológica.

Si bien la figura del procedimiento abreviado descansa en la economía procesal, este ha sido corrompido ya que el único objetivo de la aplicación su, parece ser la disminución de la carga de trabajo de los operadores de justicia, adjudicándoles calificaciones para la evaluación en sus funciones; respecto a la eficacia de su gestión, *ya que mediante este procedimiento especial los jueces expiden sentencias rápidamente, los fiscales siempre ganan sus casos, y los defensores obtienen una rebaja en la pena para su defendido*¹²⁰.

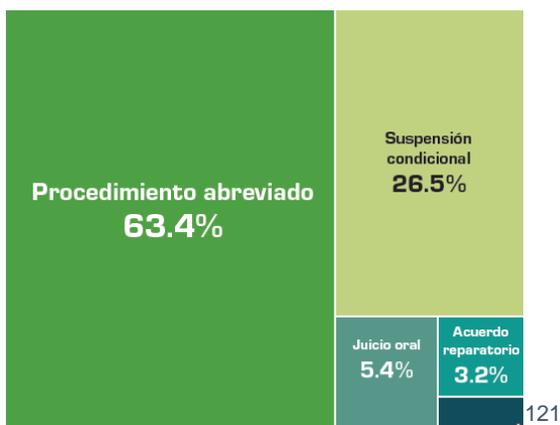
¹¹⁹“Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos”

Disponible en: <http://cmdpdh.org/tema/que-es-la-tortura/> (consultado el 15 de junio de 2020).

¹²⁰ TOUMA ENDARA, Jorge. “El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación” [en línea] Ecuador: Corporación Editora Nacional, 2017, [fecha de consulta: 10 de julio de 2020]

Disponible en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7033/1/T3039-MDPE-Portilla-Procedimiento.pdf>.

ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS
PENALES FINALIZADOS POR PERSONA
IMPUTADA



La Corte ha emitido el siguiente pronunciamiento respecto a la imposibilidad de analizar la tortura en procedimiento abreviado, en la siguiente tesis jurisprudencial:

*[Época: Décima Época
Registro: 2014103
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, Abril de 2017, Tomo I
Materia(s): Común, Penal
Tesis: 1a. XLV/2017 (10a.)
Página: 873*

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.

¹²¹ <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2018-seguimiento-evaluacion-del-sistema-justicia-penal-en-mexico/>

El procedimiento abreviado es una terminación anticipada del procedimiento que se basa en la aceptación del imputado a ser sentenciado de los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación, para que en el caso de dictar fallo condenatorio el inculpado se haga acreedor del beneficio de la reducción de la pena. Por lo anterior, los alegatos relativos a que los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación no pueden ser atendidos en amparo directo, en tanto no reflejan un impacto procesal, pues en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia. Lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido, en todo caso, la propia aceptación del imputado de ser juzgado con los hechos y medios de convicción tal como obran en la carpeta de investigación, por lo que una vez que se ha aceptado el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, esto es, sin coerción o tortura para su aceptación, tales aspectos se sustraen del debate contradictorio que es inherente al juicio oral, para formar parte de un acuerdo que, una vez superada la fase de verificación de requisitos prevista normativamente, es vinculante para el propio juzgador en lo que respecta a la calificación jurídica y penas impuestas.

Amparo directo en revisión 6389/2015. Luis Roberto Peñaloza Ríos. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, relacionado con el límite del análisis realizado en el recurso de revisión. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹²².

¹²² Tesis: 1a. XLV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.I, Abril de 2017, México.

- *No procede reconocimiento de inocencia.*

*El reconocimiento de inocencia procede cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien, cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena*¹²³. En caso del procedimiento abreviado, cuando aparezcan las pruebas de que el sentenciado no cometió el hecho delictivo, este reconocimiento no va a proceder.

Esto va de la mano con la imposibilidad de analizar la tortura, ya que se supone que si el acusado decidió someterse al procedimiento abreviado, aceptó en un principio los alcances y consecuencias del mismo, así como a que solo se tomaran en cuenta medios de convicción para la emisión de una sentencia, en este caso condenatoria, actualmente no existe posibilidad de emitir sentencias absolutorias, derivado de esto, ya no hay revocación de sentencias condenatorias, porque se señala que hay una aceptación de responsabilidad por parte del acusado.

[Época: Décima Época

Registro: 2017574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XXIII.11 P (10a.)

Página: 3027

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE

¹²³ Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2014. Pág. 68.

EL INCIDENTE RELATIVO EN ASUNTOS EN LOS QUE EL IMPUTADO OPTA POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.", definió al procedimiento abreviado como una terminación anticipada del procedimiento que se basa en la aceptación del imputado a ser sentenciado de los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación, para que en el caso de dictar fallo condenatorio, el inculcado se haga acreedor del beneficio de la reducción de la pena. Por lo que una vez que se ha consentido el procedimiento abreviado libre, voluntaria e informadamente, es decir, la aceptación del imputado de su participación en la comisión del delito, soportada en otros medios de convicción, renunciando al juicio oral, ello excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en que se sustenta la acusación. En este sentido, si en el incidente de reconocimiento de inocencia, figura de carácter extraordinario y excepcional, para su procedencia deben aportarse pruebas que lo hagan factible, posteriores a la sentencia, así como resultar idóneas para mostrar la invalidez en las que originalmente se apoyó la condena, lo que implica que se revaloricen los elementos de convicción, es inconcuso que, de estimar procedente el reconocimiento de inocencia en el procedimiento abreviado, se rompería con el principio de contradicción probatoria que únicamente tiene lugar en el juicio oral. Así, si se parte de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 486 parte final, dispone que el reconocimiento de inocencia procede cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en

las que se fundó la condena, y en el procedimiento abreviado, como ya se dijo, no se ofrecen o producen pruebas, entonces, es innegable que no se surten los requisitos para la procedencia del reconocimiento de inocencia, ante un aspecto de carácter técnico insoslayable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Nota: La tesis aislada 1a. XLV/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 873.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹²⁴].

- Regresar a la teoría del autor.

El artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo tercero le restringe al acusado el acceso a los beneficios totales de someterse a un procedimiento abreviado, tomando en cuenta sus antecedentes y no el hecho por el que está siendo procesado. El citado párrafo a la letra nos dice que:

¹²⁴ Tesis: XXIII.11 P (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.III, Agosto de 2018, México.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa¹²⁵.

En este párrafo el Código es puntual en señalar que se debe utilizar el pasado del imputado, como restricción de estos beneficios, así olvidando la declaración constitucional de que nuestro sistema de justicia penal, se rige por el derecho penal del acto¹²⁶ y no del autor, es decir, lo que se va a juzgar será el acto actual por el que se lleva a cabo el proceso y no por los que el acusado haya cometido en el pasado, aun así se le haya condenado por ello.

Sin embargo en el párrafo tercero del artículo 202 del Código de la materia, toma en consideración el pasado del criminal del imputado, como consecuencia tendrá un tratamiento distinto de cualquier otro, ya que no va a tener los mismos beneficios respecto a la reducción de las penas. No debemos olvidar que uno de los fines del procedimiento abreviado es para despresurizar el proceso penal y no, se debe tomar en consideración los antecedentes penales del acusado.

En cambio cuando se juzga el hecho, no se toma en consideración al imputado y sus antecedentes criminales, se considera el hecho actual por el que está siendo sometido a proceso. El Código nos dice que la reducción de la

¹²⁵ *Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal. Op. Cit. p. 56*

¹²⁶ El derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

pena, no va a ser igual en un supuesto base si en el pasado el acusado a cometido delito doloso, a pesar de que se ha informado que este sistema ya no considera el tema de la reincidencia.

Para respaldar el hecho de que el acusado debe ser juzgado con base al acto y no a sus antecedentes, se cita la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:

[Época: Décima Época

Registro: 2011648

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.)

Página: 925

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", explicó las razones por las cuales -a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales- es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito,

bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."

Contradicción de tesis 298/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 86/2012, sustentó la tesis aislada III.2o.P.15 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2069, con número de registro digital: 2002539.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 400/2014, determinó que conforme a la fracción VI del artículo 69 del Código Penal del Estado de Baja California, para imponer una pena, el juzgador debe ponderar tanto las circunstancias que rodearon el evento delictivo, como los aspectos personales del sujeto activo, dentro de los cuales incuestionablemente se encuentran los antecedentes penales, al ser estos factores los que, en el caso concreto, revelan que el sentenciado se mostró renuente a reincorporarse a la sociedad al, ser considerado como reincidente.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), 1a./J. 21/2014 (10a.) y 1a./J. 80/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas, del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 374 y 354, y Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 19/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de Agustín aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.]¹²⁷

¹²⁷ Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.II, Mayo de 2016, México.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1.- Citas bibliográficas

- Libros

SILVA SÁNCHEZ, Jesús – María.” *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales.*”. 2da. ed. Madrid, España. CIVITAS ediciones S.L., 2001. p. 81.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.” *Introducción al derecho penal*”. México. IURE editores, 2003. p. 104.

BECCARIA. ”*Tratado de delitos y de las penas*”. 18^a. ed., México, Porrúa, 2014. p. 9.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda.”*Derecho Penal*”.4^a. ed. México. Oxford, 2015. p. 2.

CASTELLANOS TENA, Fernando. “*Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general*”. 40^a. ed. México. Porrúa, 2003. pp. 32-33.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. “*Teoría general de las sanciones penales*”. México. Porrúa, 1996. p. 23.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. “*Derecho Penal. Parte general*”. 4^a. ed. México. Trillas, 2006. p. 69.

QUISBERT, Ermo. “*Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*”. Bolivia. Centro de Estudios de Derecho, 2008. p. 19.

CRUZ y CRUZ, Elba. “*Introducción al derecho penal*”. México. IURE editores, 2003. p. 61.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “*El proceso de Cristo. Monografía jurídica sinóptica*”. 9^a ed. México. Porrúa. 2016. p.1.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. "Derecho procesal penal". Argentina. Rubinzal – Colzoni Editores, s.a. p. 326. t. II.

HOUED VEGA, Mario A. "*La prueba y su valoración en el proceso penal*". Nicaragua. Instituto de Estudio de Investigación Jurídica INEJ, 2007. p. 45

DÍAZ – ARANDA, Enrique. "*Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México*". México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014. pp. 92-93.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. "*Derecho Procesal Penal*". 3ª. ed. México, Mc Graw Hill, 2009. p. 495.

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. "*El modelo jurídico del neoliberalismo*". México. Flores, 2016. pp. 156-157.

GONZÁLEZ DUARTE, Marcela, "*Principios rectores del sistema penal acusatorio*", México, INDEPAC, 2016. p. 36.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. Jesús. "*Los juicios orales en México*". México. Trillas, 2015. p. 212.

PRATT, Carla. "*Curso Básico Sobre Sistema Penal Acusatorio*". México. Centro de Estudios Carbonell, 2016. p. 38.

GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely, (coord.), "*Reforma Penal 2008 – 2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*", México, Inacipe, 2016. p. 70.

- Libros electrónicos

CARNELUTTI, Francesco. "*Cuestiones sobre el proceso penal*", trad. Santiago Sentis Melendo, [en línea]. Buenos Aires, El Foro, 1994. p. 122. [fecha de

consulta: 27 de febrero de 2019]. Disponible en: https://www.academia.edu/34960566/Cuestiones_Sobre_El_Proceso_Penal_Carnelutti_Frances

TOUMA ENDARA, Jorge. “El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación” [en línea] Ecuador: Corporación Editora Nacional, 2017, [fecha de consulta: 10 de julio de 2020] Disponible en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7033/1/T3039-MDPE-Portilla-Procedimiento.pdf>.

2.- Hemerograficas

- Revista electrónica

CORTE SILVA, Juana Rosa. “*El procedimiento abreviado*”, *Jus Semper Loquitur* [en línea]: (9-10): Enero–Diciembre 2013, [fecha de consulta: 3 de agosto 2019]. pp. 38 – 39. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/view/33945/30899>

HARBOTTLE QUIRÓS, Frank. “*Control jurisdiccional ante la negativa del Ministerio Público a pactar un procedimiento abreviado en materia penal de adultos: criterios asumidos por la jurisprudencia costarricense*”. *Revista Judicial*. [en línea]: (112): Junio 2014, [fecha de consulta: 3 de marzo 2020]. p. 137. Disponible en: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Rev_jud%20112/PDFs/06_archivo.pdf

RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. “*Aproximación al Estudio de la Justicia Penal Negociada de los EE.UU. The Plea Bargaining Process*”. *Revista Española de Estudios Norteamericanos*. [en línea]: (9): 1995, [fecha de consulta: 15 de mayo

2020]. pp. 91-92. Disponible en: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/4905/Aproximaci%C3%B3n%20al%20Estudio%20de%20la%20Justicia%20Penal%20Negociada%20de%20los%20EE.UU.pdf?sequence=1&isAllowed=y> SSN 1131-9674

FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. “*El Plea Bargaining. O cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema low cost*”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. [en línea]: Junio 2018, [fecha de consulta: 20 de mayo de 2020]. p. 2. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-06.pdf> ISSN 1695-0194.

NAIME GONZÁLEZ, Alejandro y ZARAGOZA CONTRERAS. “*El principio de igualdad en el procedimiento abreviado*”, *Derecho y Cambio Social*. [en línea]: (58): Octubre-Diciembre 2019, [fecha de consulta 1 de junio 2020]. p. 376. Disponible en: <https://inx.derechoycambiosocial.com/ojs-3.1.14/index.php/derechoycambiosocial/article/view/258/147>

MORENO GASPAS, Agustín. “*Sobre el procedimiento abreviado y la “garantía” de reparación del daño*”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, [en línea]: (45): Enero-Junio 2018, [fecha de consulta 5 de junio 2020]. p. 98. Disponible en: https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/45/6_Agust%C3%ADn%20Moreno%20Gaspar.pdf

3.- Electrónicas

UniversoJus.com Diccionario de derecho. *Definición de daño irreparable*, Disponible en: <http://universojus.com/buscar-codigos/da%C3%B1o%20irreparable>

Diccionariojurídico.mx Diccionario Jurídico. *Definición de tutela*. Disponible en: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/tutela-judicial-efectiva/>

Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, México, Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

Poder Judicial de la Ciudad de México, México Disponible en:
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/

“*Guía para comprender el nuevo sistema de justicia penal mexicano*”. Disponible en:

http://mexicosos.org/descargas/dossier/estudios/guia_para_comprender_el_nuevo_sistema_de_justicia_penal.pdf

“*Resumen esquemático del Código Nacional de Procedimientos Penales*”. Disponible en:

https://www.academia.edu/25056676/RESUMEN_ESQUEM%C3%81TICO_DE_EL_C%C3%93DIGO_NACIONAL_DE_PROCEDIMIENTOS_PENALES

“*Observatorio del principio 10 en América Latina y el Caribe*” Disponible en:
<https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-victimas-mexico>

MARTÍNEZ PARDO, José Vicente, “El Procedimiento Abreviado la Fase de diligencias previas”, Disponible en: <http://www.uv.es/>.

“*El proceso penal abreviado*”. Disponible en:
<https://www.iberley.es/temas/proceso-penal-abreviado-53071>

“*El juicio rápido. La tramitación del mismo en los procesos penales*”. Disponible en: <https://www.eliasymunozabogados.com/blog/juicio-rapido-la-tramitacion-del-mismo-los-procedimientos-penales> (consultado el 17 de febrero de 2020).

Fiscalía de Chile, Chile, en
http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/inst/of_286.pdf

SAN MARTÍN CASTRO, César. “Derecho procesal penal”, en PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. “*El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal*”. Disponible en:

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>

TomasiSandro, Tomasi’s Law Dictionary: An English – Spanish Dictionary of Criminal Law and Procedure. 2ª Edición. LawbookExchange Ltd.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos” Disponible en: <http://cmdpdh.org/tema/que-es-la-tortura/> (consultado el 15 de junio de 2020).

4.- Legislativas

- Nacionales

Código Nacional de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal, México, ISEF, 2019. p. 3.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa., 2019. pp. 40-41.

- Electrónicos

Justia México. “*Código Penal Federal*”. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/> Orden

Jurídico Nacional. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD07.pdf>

Semanario Judicial de la Federación: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2018/mar/20180306-VI.html>

5.- Jurisprudenciales

Tesis: I-6º.P.141 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, t. III, Julio de 2019, México.

Contradicción de tesis [J]; Registro núm. 43489, *Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, t. II*, Noviembre 2019, México.

Tesis: II.1º.20 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, t. III, Mayo de 2015, México.

Tesis: 1a.CCXII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, Agosto de 2016, México.

Tesis: II. 1o. 14 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.III, Octubre de 2014, México.

Tesis: 1a. XLV/2017 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Abril de 2017, México.

Tesis: XXIII.11 P (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.III, Agosto de 2018, México.

Tesis: XXIII.11 P (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.III, Agosto de 2018, México.

Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, Mayo de 2016, México.

6.- Trabajos de tesis

GONZÁLEZ SAN MARTÍN, Felipe Andrés y MARDONES LOYOLA, María José. “Análisis *doctrinario y jurisprudencial de los procedimientos abreviados y simplificado*”, Memoria (licenciatura en ciencias jurídicas y sociales), Chile. Universidad de Chile, Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, 2007. p.134.

FRAGA MANDIÁN, Javier, “La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada”, Tesis (doctorado en

derecho), España, Universidad de Salamanca, Escuela de Doctorado 'Studii Salamantini', 2016, p. 136.

BADIÉ YASMÍN, Ayelén y DÍAZ GIMENA, Belén. *"El juicio penal abreviado"*, Tesis (licenciatura), Argentina. Universidad de la Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, 2013. p. 10.

7.- Otras referencias

ARTOLA ESTRADA, Saramarúa. *"Los efectos de la globalización en el derecho penal."*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar. s. a. Pág. 5.

AMBOS, Kai. *"Procedimientos abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos"*. Boletín de la Facultad de Derecho, s.l., núm. 12, 1997. p. 335.

MARTÍN GRACIA, Luis. *"El Derecho penal ante la globalización económica"*. [en línea]. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. s. a. p.16, [fecha de consulta: 3 de noviembre de 2018].